

Convención para la Reglamentación de las Actividades sobre Recursos Minerales Antárticos, (CRAMRA) (1)

Suscrita en Wellington, Nueva Zelandia, el 2 de junio de 1988

Texto de la Convención

Preámbulo

Los Estados Parte de esta Convención, en adelante denominados las Partes,

Recordando las disposiciones del Tratado Antártico;

Convencidas de que el Sistema del Tratado Antártico ha probado su eficacia en la promoción de la armonía internacional en la consecución de los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, al asegurar la ausencia de toda medida de carácter militar y la protección del medio ambiente antártico, y en la promoción de la libertad de investigación científica en la Antártica;

Reafirmando que es en interés de toda la humanidad que el Área del Tratado Antártico continúe utilizándose siempre exclusivamente para fines pacíficos y no llegue a ser escenario u objeto de discordia internacional;

Tomando nota de la posibilidad de que puedan existir recursos minerales explotables en la Antártica;

Teniendo presente la especial condición jurídica y política de la Antártica y la responsabilidad especial de las Partes Consultivas del Tratado Antártico de garantizar que todas las actividades en la Antártica estén en conformidad con los propósitos y principios del Tratado Antártico;

Teniendo presente también que un régimen para los recursos minerales antárticos debe estar en conformidad con el Artículo IV del Tratado Antártico y que, en consecuencia, debe ser sin perjuicio y aceptable para aquellos Estados que hacen valer derechos o reclamaciones de soberanía territorial en la Antártica, y para aquellos Estados que no reconocen ni hacen valer tales derechos o reclamaciones, incluyendo aquellos Estados que hacen valer un fundamento de reclamación de soberanía territorial en la Antártica;

Tomando nota del valor ecológico, científico y de estado silvestre de la Antártica y de la importancia de la Antártica para el medio ambiente global;

Reconociendo que las actividades sobre recursos minerales antárticos podrían afectar adversamente al medio ambiente antártico o ecosistemas dependientes o asociados;

Creyendo que la protección del medio ambiente antártico y ecosistemas dependientes y asociados debe ser una consideración básica en las decisiones que se adopten acerca de eventuales actividades sobre recursos minerales antárticos;

Preocupadas por asegurar que las actividades sobre recursos minerales antárticos, si tuvieran lugar, estén en conformidad con la investigación científica y otros usos legítimos de la Antártica;

Creyendo que un régimen que regule las actividades sobre recursos minerales antárticos fortalecerá aún más el Sistema del Tratado Antártico;

Convencidas de que la participación en las actividades sobre recursos minerales antárticos debe estar abierta a todos los Estados que tengan interés por tales actividades y que suscriban un régimen que las regule, y que debe tenerse en cuenta la situación especial de los países en desarrollo que son Partes del régimen;

Creyendo que una reglamentación efectiva de las actividades sobre recursos minerales antárticos es en interés de la comunidad internacional en su conjunto;

Han acordado lo siguiente:

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 - DEFINICIONES

Para los propósitos de esta Convención:

1. "Tratado Antártico" significa el Tratado Antártico hecho en Washington el 1º de diciembre de 1959.
2. "Partes Consultivas del Tratado Antártico" significa las Partes Contratantes del Tratado Antártico que tienen derecho a designar representantes para participar en las reuniones previstas por el Artículo IX de ese Tratado.
3. "Área del Tratado Antártico" significa el área en la cual se aplican las disposiciones del Tratado Antártico conforme al Artículo VI de ese Tratado.
4. "Convención para la Conservación de las Focas Antárticas" significa la Convención hecha en Londres el 1º de junio de 1972.
5. "Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos" significa la Convención hecha en Canberra el 20 de mayo de 1980.
6. "Recursos minerales" significa todos los recursos naturales no renovables y no vivos incluyendo, los combustibles fósiles, los minerales metalíferos y no metalíferos.
7. "Actividades sobre recursos minerales antárticos" significa prospección, exploración o explotación, pero no incluye las actividades de investigación científica en el sentido del Artículo III del Tratado Antártico.
8. "Prospección" significa actividades, incluyendo las de apoyo logístico, dirigidas a la identificación de áreas con potenciales recursos minerales para eventual exploración y explotación, incluyendo, investigaciones geológicas, geoquímicas y geofísicas, y observaciones de terreno, uso de técnicas de sensores remotos y recolección de muestras de superficie, del lecho del mar y del bajo hielo. Tales actividades no incluyen dragados y excavaciones, salvo con el propósito de obtener muestras en pequeña escala, ni perforaciones, salvo perforaciones superficiales en rocas y sedimentos hasta

profundidades que no excedan los 25 metros o hasta otras profundidades que para circunstancias particulares pueda determinar la Comisión.

9. "Exploración" significa actividades, incluyendo las de apoyo logístico, dirigidas a identificar y evaluar presencias o yacimientos de recursos minerales específicos, incluyendo perforaciones exploratorias, dragados y otras excavaciones de superficie o bajo superficie requeridas para determinar la naturaleza y magnitud de los yacimientos de recursos minerales y la factibilidad de explotación, pero excluyendo proyectos piloto o producción comercial.

10. "Explotación" significa actividades, incluyendo las de apoyo logístico, que siguen a la exploración y están dirigidas o asociadas con la explotación de yacimientos de recursos minerales específicos, incluyendo, proyectos piloto, procesamiento, almacenaje y transporte.

11. "Operador" significa:

- a) Una Parte; o
- b) Un organismo o empresa estatal de una Parte; o
- c) Una persona jurídica establecida bajo las leyes de una Parte; o
- d) Una empresa conjunta constituida exclusivamente por cualquier combinación de cualesquiera de las enumeradas anteriormente, que esté llevando a cabo actividades sobre recursos minerales Antárticos y para el cual existe un Estado Patrocinante.

12. "Estado Patrocinante" significa la Parte con la cual el Operador tiene un vínculo sustancial y genuino, siendo:

- a) En el caso de una Parte, esa Parte;
- b) En el caso de un organismo o empresa estatal de la Parte, esa Parte;
- c) En el caso de una persona jurídica, distinta de un organismo o empresa estatal de una Parte, la Parte:
 - i) Bajo cuyas leyes dicha persona jurídica ha sido establecida, y a cuyas leyes está sujeta, sin perjuicio de cualquier otra legislación que resultara aplicable, y
 - ii) En cuyo territorio la administración de tal persona jurídica se localiza, y
 - iii) Y a cuyo control efectivo esa persona jurídica está sujeta;
- d) En el caso de una empresa conjunta que no constituya una persona jurídica:
 - i) Cuando el miembro administrador de la empresa conjunta es una Parte o un organismo o empresa estatal de una Parte, esa Parte; o

ii) En cualquier otro caso, cuando en relación a una Parte el miembro administrador de la empresa conjunta satisfaga los requisitos del subpárrafo c) precedente, esa Parte.

13. "Miembro administrador de la empresa conjunta" significa aquel miembro que los miembros participantes de la empresa conjunta han designado de común acuerdo como el miembro que tiene la responsabilidad de la administración central de la empresa conjunta, incluyendo, las funciones de organización y supervisión de las actividades por emprender y el control de los recursos financieros respectivos.

14. "Control efectivo" significa la capacidad del Estado Patrocinante para asegurar la disponibilidad de recursos sustanciales del Operador para fines vinculados con la aplicación de esta Convención, a través del asiento de tales recursos en el territorio del Estado Patrocinante o de otra manera.

15. "Daño al medio ambiente antártico o ecosistemas dependientes o asociados" significa cualquier impacto, sobre los componentes vivos o no vivos de ese medio ambiente o de esos ecosistemas, incluyendo perjuicio a la vida marina, terrestre o de la atmósfera, que excede de lo desestimable o que ha sido evaluado y juzgado como aceptable en virtud de esta Convención.

16. "Comisión" significa la Comisión de Recursos Minerales Antárticos establecida en virtud del Artículo 18.

17. "Comité Regulador" significa un Comité Regulador de Recursos Minerales Antárticos establecido en virtud del Artículo 29.

18. "Comité Asesor" significa el Comité Asesor Científico, Técnico y sobre Medio Ambiente establecido en virtud del Artículo 23.

19. "Reunión Especial de las Partes" significa la Reunión a que se refiere el Artículo 28.

20. "Tribunal Arbitral" significa un Tribunal Arbitral constituido como lo prevé el Anexo, que es parte integrante de esta Convención.

ARTÍCULO 2 - OBJETIVOS Y PRINCIPIOS GENERALES

1. Esta Convención es parte integrante del Sistema del Tratado Antártico, incluyendo el Tratado Antártico, las medidas en vigor con arreglo a dicho Tratado y sus instrumentos jurídicos conexos, cuyo principal propósito es asegurar que la Antártica continúe utilizándose siempre exclusivamente para fines pacíficos y no llegue a ser escenario u objeto de discordia internacional. Las Partes proveen, mediante esta Convención, los principios que establece, las reglas que prescribe, las instituciones que crea y las decisiones adoptadas en virtud de ella, medios para:

a) Evaluar el posible impacto sobre el medio ambiente de las actividades sobre recursos minerales antárticos;

b) Determinar si las actividades sobre recursos minerales antárticos son aceptables;

c) Regular la realización de las actividades sobre recursos minerales antárticos que puedan ser consideradas aceptables; y

d) Asegurar que todas las actividades sobre recursos minerales antárticos sean desarrolladas en estricta conformidad con las disposiciones de esta Convención.

2. Al poner en práctica esta Convención, las Partes asegurarán que las actividades sobre recursos minerales antárticos, si tuvieran lugar, sean llevadas a cabo en conformidad con todos los componentes del Sistema del Tratado Antártico y las obligaciones que de él emanan.

3. En relación con las actividades sobre recursos minerales antárticos, si tuvieran lugar, las Partes reconocen la responsabilidad especial de las Partes Consultivas del Tratado Antártico en la protección del medio ambiente y la necesidad de:

a) Proteger el medio ambiente antártico y ecosistemas dependientes y asociados;

b) Respetar la importancia y la influencia de la Antártica para el medio ambiente global;

c) Respetar otros usos legítimos de la Antártica;

d) Respetar el valor científico y las cualidades estéticas y de estado silvestre de la Antártica;

e) Garantizar la seguridad de las operaciones en la Antártica;

f) Promover oportunidades para una justa y efectiva participación de todas las Partes; y

g) Tener en cuenta los intereses de la comunidad internacional en su conjunto.

ARTÍCULO 3 - PROHIBICIÓN DE ACTIVIDADES SOBRE RECURSOS MINERALES ANTÁRTICOS FUERA DE ESTA CONVENCION

No se efectuarán actividades sobre recursos minerales antárticos si no es en conformidad con esta Convención, y con las medidas en vigor en virtud de ella y, en los casos de exploración y explotación, con un Esquema de Administración aprobado conforme a los Artículos 48 ó 54.

ARTÍCULO 4 - PRINCIPIOS SOBRE CRITERIOS RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES SOBRE RECURSOS MINERALES ANTÁRTICOS

1. Las decisiones acerca de actividades sobre recursos minerales antárticos estarán basadas en una información adecuada que permita formular juicios fundados sobre sus posibles impactos, y ninguna de esas actividades tendrá lugar a menos que esta información esté disponible al momento de la adopción de las decisiones que correspondan a tales actividades.

2. No tendrá lugar actividad alguna sobre recursos minerales antárticos hasta tanto se juzgue, sobre la base de la evaluación de sus posibles impactos sobre el medio ambiente antártico y ecosistemas dependientes y asociados, que la actividad de que se trata no causará:

- a) Efectos adversos considerables sobre la calidad del aire y del agua;
 - b) Cambios considerables en el medio ambiente atmosférico, terrestre o marino;
 - c) Cambios considerables en la distribución, abundancia o productividad de las poblaciones de especies de fauna o flora;
 - d) Mayor riesgo para especies amenazadas o en peligro o para poblaciones de tales especies; o
 - e) Degradación o riesgo considerable para áreas de especial importancia biológica, científica, histórica, estética o de estado silvestre.
3. No tendrá lugar actividad alguna sobre recursos minerales antárticos hasta tanto se juzgue, sobre la base de la evaluación de sus posibles impactos, que tal actividad no causará efectos adversos considerables sobre los sistemas globales o regionales climáticos o meteorológicos.
4. No tendrá lugar actividad alguna sobre recursos minerales antárticos hasta tanto se juzgue que:
- a) Se encuentran disponibles la tecnología y los procedimientos que permitan operaciones seguras y el cumplimiento de los párrafos 2 y 3 precedentes;
 - b) Existe la capacidad para vigilar los parámetros claves del medio ambiente y los componentes de ecosistemas, para identificar todo efecto adverso de tales actividades y para disponer la modificación de los procedimientos operativos que resulte necesaria a la luz de los resultados de la vigilancia o del conocimiento creciente del medio ambiente antártico o ecosistemas dependientes o asociados; y
 - c) Existe la capacidad para responder eficazmente ante accidentes, particularmente aquellos con efectos potenciales sobre el medio ambiente.
5. Los juicios efectuados conforme a los párrafos 2, 3 y 4 precedentes tomarán en cuenta los impactos acumulativos de las eventuales actividades sobre recursos minerales antárticos, tanto por sí mismas como en combinación con otras actividades de ese tipo y otros usos de la Antártica.

ARTÍCULO 5 - ÁREA DE APLICACIÓN

1. Esta Convención se aplicará, con sujeción a los párrafos 2, 3, y 4 subsiguientes, al Área del Tratado Antártico.
2. Sin perjuicio de las responsabilidades de las Partes Consultivas del Tratado Antártico, con arreglo al Tratado Antártico y las medidas en virtud del mismo, las Partes acuerdan que esta Convención regulará, las actividades sobre recursos minerales antárticos que tengan lugar en el continente antártico y en todas las islas antárticas, incluyendo todas las barreras de hielo al sur de los 60° Latitud Sur, y el lecho del mar y el subsuelo de áreas marinas adyacentes costa afuera hasta el fondo oceánico profundo.
3. Para los fines de esta Convención, "fondo oceánico profundo" significa el lecho del mar y el subsuelo situado más allá de la extensión geográfica de la plataforma

continental, según el término plataforma continental está definido de acuerdo con el derecho internacional.

4. Nada de lo dispuesto en este Artículo será interpretado como limitando la aplicación de otros Artículos de esta Convención en cuanto los mismos se relacionan con posibles impactos fuera del área a que se refieren los párrafos 1 y 2 precedentes, incluyendo impactos sobre ecosistemas dependientes o asociados.

ARTÍCULO 6 - COOPERACIÓN Y PARTICIPACIÓN INTERNACIONAL

En la puesta en práctica de esta Convención y dentro de su marco se promoverá la cooperación y se alentará la participación internacional en actividades sobre recursos minerales antárticos de las Partes interesadas que sean Partes Consultivas del Tratado Antártico y de otras Partes interesadas, en particular países en desarrollo en cualquiera de esas categorías. Tal participación podrá ser llevada a cabo por las mismas Partes y sus Operadores.

ARTÍCULO 7 - CUMPLIMIENTO DE ESTA CONVENCIÓN

1. Cada Parte adoptará las medidas apropiadas, dentro de su competencia, para asegurar el cumplimiento de esta Convención y de las medidas en vigor en virtud de ella.

2. Si una Parte es impedida, por el ejercicio de la jurisdicción de otra Parte, de asegurar el cumplimiento de conformidad con el párrafo 1 precedente, no será responsable por no asegurar el cumplimiento, en la medida en que resulte impedida.

3. Si surge entre dos o más Partes cualquier controversia jurisdiccional relacionada con el cumplimiento de esta Convención o de cualquiera medida en vigor en virtud de ella, las Partes involucradas se consultarán inmediatamente con el fin de alcanzar una solución mutuamente aceptable.

4. Cada Parte notificará al Secretario Ejecutivo las medidas adoptadas en virtud del párrafo 1 precedente, para ser transmitidas a todas las otras Partes.

5. Cada Parte llevará a cabo los esfuerzos apropiados, compatibles con la Carta de las Naciones Unidas, con el fin de que nadie realice actividades sobre recursos minerales antárticos contrarias a los objetivos y principios de esta Convención.

6. Cada Parte podrá, cuando lo considere necesario, llamar la atención de la Comisión sobre cualquier actividad que en su opinión afecte la puesta en práctica de los objetivos y principios de esta Convención.

7. La Comisión llamará la atención de todas las Partes en relación a cualquier actividad que, en opinión de la Comisión, afecte la puesta en práctica de los objetivos y principios de esta Convención o el cumplimiento por cualquier Parte de sus obligaciones con arreglo a esta Convención y cualquier medida en vigor en virtud de ella.

8. La Comisión llamará la atención de cualquier Estado que no sea Parte de esta Convención, sobre cualquier actividad llevada a cabo por dicho Estado, sus organismos o empresas estatales, personas físicas o jurídicas, buques, aeronaves o cualquier otro medio de transporte que, en opinión de la Comisión, afecte la puesta en práctica de los

objetivos y principios de esta Convención. La Comisión informará al respecto a todas las Partes.

9. Nada de lo dispuesto en este Artículo afectará la aplicación del Artículo 12 (7) de esta Convención o del Artículo VIII del Tratado Antártico.

ARTÍCULO 8 - MEDIDAS DE RESPUESTA Y RESPONSABILIDAD

1. Un Operador que lleve a cabo cualquier actividad sobre recursos minerales antárticos tomará las medidas de respuesta necesarias y oportunas, incluyendo prevención, contención, limpieza y remoción, si la actividad causa o amenaza con causar daño al medio ambiente antártico o ecosistemas dependientes o asociados. El Operador, a través de su Estado Patrocinante, notificará las medidas tomadas en virtud de este párrafo al Secretario Ejecutivo, para que éste las trasmita a las instituciones pertinentes de esta Convención y a todas las Partes.

2. La responsabilidad de un Operador será objetiva por:

a) Daño al medio ambiente antártico o ecosistemas dependientes o asociados emergente de sus actividades sobre recursos minerales antárticos, incluyendo el pago de indemnizaciones en el caso que no haya restauración al status *quo ante*;

b) Pérdida o deterioro de un uso establecido, tal como está referido en el Artículo 15, o pérdida o deterioro de un uso establecido de ecosistemas dependientes o asociados, que resulten directamente del daño descrito en el subpárrafo (a) precedente;

c) Pérdida o daño a las cosas de un tercero, o pérdida de la vida o lesiones personales de un tercero, que resulten directamente del daño descrito en el subpárrafo a) precedente; y

d) Reembolso, a quien hubiera incurrido en ellos, de los gastos razonables relacionados con las medidas de respuesta necesarias, incluyendo prevención, limpieza y remoción, y las medidas tomadas para restablecer el status quo ante, cuando cualesquiera actividades sobre recursos minerales antárticos, llevadas a cabo por dicho Operador, causen o amenacen con causar daño al medio ambiente antártico o ecosistemas dependientes o asociados.

3. a) El daño a que se refiere el párrafo 2 precedente, que no hubiera ocurrido, o persistido, si el Estado Patrocinante hubiese dado cumplimiento a sus obligaciones con arreglo a esta Convención respecto de su Operador, acarreará, de acuerdo con el derecho internacional, responsabilidad de tal Estado Patrocinante. Dicha responsabilidad no satisfecha por el Operador ni de otra manera.

b) Nada de lo dispuesto en el subpárrafo a) precedente afectará la aplicación de las reglas del derecho internacional aplicables para el caso en que un daño no mencionado en tal subpárrafo no hubiera ocurrido o persistido si el Estado Patrocinante hubiese cumplido con sus obligaciones de conformidad con esta Convención con respecto a su Operador.

4. Un Operador no será responsable en virtud del párrafo 2 precedente, si prueba que el daño ha sido causado directamente, y en la medida en que hubiera sido causado directamente, por:

a) Un acontecimiento que, en las circunstancias de la Antártica, constituya un desastre natural de carácter excepcional, que no hubiera podido ser razonablemente previsto; o

b) Un conflicto armado, si éste ocurriera no obstante el Tratado Antártico, o un acto de terrorismo dirigido contra las actividades del Operador, en contra del cual ninguna medida razonable de precaución hubiera podido ser eficaz.

5. La responsabilidad de un Operador por cualquier pérdida de vida, lesiones personales o pérdida o daño a las cosas, que no esté regulada por este Artículo, estará regulada por el derecho y los procedimientos aplicables.

6. Si un Operador prueba que el daño ha sido causado total o parcialmente por un acto u omisión intencional o negligencia grave de la Parte que persigue la reparación, ese Operador podrá ser liberado total o parcialmente de su obligación de pagar compensación en relación al daño sufrido por esa Parte.

7. a) Se elaborarán reglas y procedimientos adicionales con respecto a las disposiciones sobre responsabilidad establecidas en este Artículo, a través de un Protocolo separado, que será adoptado por consenso por los miembros de la Comisión, y entrará en vigor de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el Artículo 62 para la entrada en vigor de esta Convención.

b) Tales reglas y procedimientos se formularán de tal manera de fortalecer la protección del medio ambiente antártico y ecosistemas dependientes y asociados.

c) Tales reglas y procedimientos:

i) Podrán contener disposiciones sobre límites apropiados a la responsabilidad, en los casos en que tales límites puedan ser justificados;

ii) Sin perjuicio del Artículo 57, elaborarán medios y mecanismos tales como un Tribunal de Reclamaciones u otros foros en los cuales las reclamaciones contra los Operadores de conformidad con el presente Artículo puedan ser consideradas y decididas;

iii) Asegurarán que se adopten medidas de respuesta inmediata, y para satisfacer la responsabilidad con arreglo al párrafo 2 precedente cuando, *inter alia*, el Operador responsable sea financieramente incapaz de afrontar sus obligaciones en su totalidad; cuando exceda cualquier límite a la responsabilidad que resulte pertinente; cuando exista una causal de exención a la responsabilidad, o cuando la pérdida o el daño sean de origen indeterminado. A menos que durante la elaboración del Protocolo se determine que existen otros medios efectivos para alcanzar estos objetivos, el Protocolo establecerá un Fondo o Fondos, e incluirá disposiciones con respecto a dicho Fondo o Fondos, *inter alia*, sobre lo siguiente:

- Financiamiento por los Operadores o sobre bases sectoriales industriales;
- Asegurar la permanente liquidez y aportes obligatorios en el caso que resultara ser insuficiente;
- Reembolso de los gastos relativos a las medidas de respuesta, a quien hubiera incurrido en ellos.

8. Nada de lo dispuesto en los párrafos 4, 6, y 7 precedentes o en el Protocolo que se adopte en virtud del párrafo 7, limitará en forma alguna las disposiciones del párrafo 1 precedente.

9. Ninguna solicitud de un permiso para exploración o explotación será presentada hasta que el Protocolo previsto en el párrafo 7 precedente esté en vigor para la Parte que presente tal solicitud.

10. Cada Parte asegurará, hasta que entre en vigor para esa Parte el Protocolo previsto en el párrafo 7 precedente, en conformidad con el Artículo 7 y de acuerdo con su sistema legal, que el acceso a sus tribunales nacionales esté disponible para decidir ante demandas sobre responsabilidad en virtud de los párrafos 2, 4 y 6 precedentes, contra Operadores que estén llevando a cabo prospección. Tal acceso permitirá la decisión respecto de las demandas contra cualquier Operador que dicha Parte hubiera patrocinado. Cada Parte también asegurará, de conformidad con su sistema legal, que la Comisión tenga derecho a presentarse como parte de sus tribunales nacionales para iniciar las demandas sobre responsabilidad pertinente, conforme al párrafo 2 a) precedente.

11. Nada de lo dispuesto en el presente Artículo, o en el Protocolo previsto en el párrafo 7 precedente, será interpretado como:

a) Excluyendo la aplicación de normas existentes en cuanto a responsabilidad y el desarrollo de acuerdo con el derecho internacional de normas adicionales que puedan ser aplicables a Estados u Operadores; o

b) Afectando el derecho de un Operador, que incurre en responsabilidad en virtud del presente Artículo, a solicitar compensación de otra parte que causó o contribuyó al daño en cuestión.

12. Cuando una compensación haya sido pagada con arreglo a otro régimen que no sea el de esta Convención, la responsabilidad con arreglo a esta Convención deducirá el monto de dicho pago.

ARTÍCULO 9 - PROTECCIÓN DE LAS POSICIONES JURÍDICAS CON ARREGLO AL TRATADO ANTÁRTICO

Nada de lo dispuesto en esta Convención y ningún acto o actividad que se lleve a cabo mientras esta Convención esté en vigor:

a) Constituirá fundamento para hacer valer, apoyar o negar una reclamación de soberanía territorial en el Área del Tratado Antártico ni para crear derechos de soberanía en el Área del Tratado Antártico;

b) Se interpretará como una renuncia o menoscabo por cualquier Parte, ni como perjudicial a ningún derecho o reclamación o fundamento de reclamación de soberanía territorial en la Antártica o para el ejercicio de la jurisdicción del Estado ribereño conforme al derecho internacional;

c) Se interpretará como perjudicial para la posición de cualquier Parte en lo que se refiere a su reconocimiento o no reconocimiento de cualquiera de tales derechos, reclamaciones o fundamentos de reclamación; o

d) Afectará la disposición contenida en el Artículo IV 2) del Tratado Antártico según la cual no se harán nuevas reclamaciones de soberanía territorial en la Antártica ni se ampliarán las reclamaciones anteriormente hechas valer, mientras el Tratado Antártico esté en vigor.

ARTÍCULO 10 - CONFORMIDAD CON LOS OTROS COMPONENTES DEL SISTEMA DEL TRATADO ANTÁRTICO

1. Cada Parte asegurará que las actividades sobre recursos minerales antárticos tengan lugar de conformidad con los componentes del Sistema del Tratado Antártico, incluyendo el Tratado Antártico, la Convención para la Conservación de las Focas Antárticas y la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos y las medidas en vigor en virtud de estos instrumentos.

2. La Comisión consultará y cooperará con las Partes Consultivas del Tratado Antártico, las Partes Contratantes de la Convención para la Conservación de las Focas Antárticas y la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos con miras a asegurar el cumplimiento de los objetivos y principios de esta Convención y evitar toda interferencia con el cumplimiento de los objetivos y principios del Tratado Antártico, la Convención para la Conservación de las Focas Antárticas o la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, o incompatibilidad entre las medidas en vigor en virtud de esos instrumentos y las medidas en vigor en virtud de esta Convención.

ARTÍCULO 11 - INSPECCIÓN CON ARREGLO AL TRATADO ANTÁRTICO

Todas las estaciones, instalaciones y equipos en el Área del Tratado Antártico, relacionados con actividades sobre recursos minerales antárticos, como también buques y aeronaves de apoyo a dichas actividades, en los puntos de embarque o desembarque de personal o carga de tales estaciones e instalaciones, estarán abiertos en todo momento a la inspección por parte de observadores designados con arreglo al Artículo VII del Tratado Antártico para los fines de dicho Tratado.

ARTÍCULO 12 - INSPECCIÓN CON ARREGLO A ESTA CONVENCIÓN

1. Con el propósito de promover los objetivos y principios y asegurar la observancia de esta Convención y de las medidas en vigor en virtud de ella, todas las estaciones, instalaciones y equipos relacionados con actividades sobre recursos minerales antárticos en el área en la cual estas actividades son regidas por esta Convención, así como buques y aeronaves de apoyo a dichas actividades en los puntos de embarque y desembarque de personal o carga, en cualquier lugar en dicha área, estarán abiertos en todo momento a la inspección por parte de:

a) Observadores designados por cualquier miembro de la Comisión que sean nacionales de tal miembro; y

b) Observadores designados por la Comisión o por los Comités Reguladores pertinentes.

2. La observación aérea podrá efectuarse en cualquier momento sobre el área donde las actividades sobre recursos minerales antárticos son regidas por esta Convención.
3. La Comisión mantendrá una lista actualizada de observadores designados en virtud del párrafo 1 a) y b) precedente.
4. Los informes de los observadores serán transmitidos a la Comisión y a cualquier Comité Regulador que tenga competencia en el área donde la inspección haya sido llevada a cabo.
5. Los observadores evitarán interferir con la seguridad y la regularidad de las operaciones que se efectúen en las estaciones, instalaciones y equipos visitados, y respetarán las medidas adoptadas por la Comisión para proteger la confidencialidad de los datos e información.
6. Las inspecciones llevadas a cabo en virtud del párrafo 1 a) y b) precedente serán compatibles y se reforzarán mutuamente y no impondrán una carga indebida a la operación de las estaciones, instalaciones y equipos visitados.
7. Con el propósito de facilitar el ejercicio de sus funciones con arreglo a esta Convención, y sin perjuicio de las respectivas posiciones de las Partes relacionadas con la jurisdicción sobre todas las demás personas en el área en la cual las actividades sobre recursos minerales antárticos son regidas por esta Convención, los observadores designados con arreglo a este Artículo estarán sometidos sólo a la jurisdicción de la Parte de la cual sean nacionales en lo referente a todas las acciones u omisiones que tengan lugar mientras se encuentran en dicha área con el propósito de ejercer sus funciones.
8. No se llevará a cabo exploración o explotación alguna en un área identificada de acuerdo con el Artículo 41, hasta que no hayan sido establecidas medidas efectivas de inspección en esa área.

ARTÍCULO 13 - ÁREAS PROTEGIDAS

1. Las actividades sobre recursos minerales antárticos estarán prohibidas en toda área designada como Área Especialmente Protegida o Sitio de Especial Interés Científico con arreglo al Artículo IX 1) del Tratado Antártico. Tales actividades también estarán prohibidas en cualquier otra área designada como Área Protegida de acuerdo con el Artículo IX 1) del Tratado Antártico, salvo en el caso en que la medida pertinente provea lo contrario. Ninguna actividad sobre recursos minerales antárticos que pudiera perjudicar el propósito para el que fue designada dicha área, tendrá lugar hasta tanto cualquier designación entre en vigor de acuerdo con el Artículo IX 4) del Tratado Antártico.
2. La Comisión también prohibirá o restringirá las actividades sobre recursos minerales antárticos en cualquier área que por razones históricas, ecológicas, ambientales, científicas o de cualquier otro orden haya designado como Área Protegida.
3. En el ejercicio de sus facultades establecidas por el párrafo 2 precedente o por el Artículo 41, la Comisión considerará si restringe o prohíbe actividades sobre recursos minerales antárticos en cualquier área, en adición a las que se refiere el párrafo 1

precedente, que se encuentre protegida o aislada de conformidad con otros componentes del Sistema del Tratado Antártico, para salvaguardar los propósitos para los que fue designada.

4. En relación con toda área en la cual las actividades sobre recursos minerales antárticos estén prohibidas o restringidas de acuerdo con los párrafos 1, 2 ó 3 precedentes, la Comisión considerará si, para alcanzar los fines del Artículo 4 (2) e), sería prudente prohibir o restringir adicionalmente actividades sobre recursos minerales antárticos en áreas adyacentes a los fines de crear una zona de amortiguación.

5. La Comisión dará efecto al Artículo 10 (2) al actuar en virtud de los párrafos 2, 3 y 4 precedentes.

6. La Comisión, según sea apropiado, pondrá en conocimiento de las Partes Consultivas del Tratado Antártico, de las Partes Contratantes de la Convención para la Conservación de las Focas Antárticas, de la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos y del Comité Científico de Investigaciones Antárticas, cualquier decisión que haya adoptado de conformidad con este Artículo.

ARTÍCULO 14 - NO DISCRIMINACIÓN

En la aplicación de esta Convención no habrá discriminación contra ninguna Parte ni sus Operadores.

ARTÍCULO 15 - RESPETO DE OTROS USOS DE LA ANTÁRTICA

1. Las decisiones respecto de las actividades sobre recursos minerales antárticos tendrán en cuenta la necesidad de respetar otros usos establecidos de la Antártica, incluyendo:

- a) La operación de las estaciones y de sus instalaciones conexas, instalaciones de apoyo y equipo en la Antártica;
- b) La investigación científica y la cooperación en la Antártica;
- c) La conservación, incluyendo el uso racional, de los recursos vivos marinos antárticos;
- d) El turismo;
- e) La preservación de monumentos históricos; y
- f) La navegación y aeronavegación, que estén en conformidad con el Sistema del Tratado Antártico.

2. Las actividades sobre recursos minerales antárticos serán conducidas de tal forma que se respeten cualesquiera usos de la Antártica, a que se refiere el párrafo 1 precedente.

ARTÍCULO 16 - DISPONIBILIDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS E INFORMACIÓN

Los datos e información que se obtengan como resultado de las actividades sobre recursos minerales antárticos serán de libre acceso, en la mayor medida posible y practicable, siempre que:

- a) En lo referente a los datos e información con valor comercial derivados de la prospección, éstos puedan ser retenidos por el Operador de acuerdo con el Artículo 37;
- b) En lo referente a los datos e información derivados de la exploración y explotación, la Comisión adoptará medidas según sea apropiado, para liberar los datos e información y para asegurar la confidencialidad de aquellos con valor comercial.

ARTÍCULO 17 - NOTIFICACIONES Y EJERCICIO PROVISIONAL DE FUNCIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO

1. Cuando en esta Convención se hace referencia a la transmisión de información, de una notificación o de un informe a cualquier institución prevista en esta Convención y dicha institución no haya sido establecida, dicha información, notificación o informe será suministrado al Secretario Ejecutivo, quien la distribuirá según sea apropiado.
2. Toda vez que en esta Convención se asigne una función al Secretario Ejecutivo y éste no haya sido designado con arreglo al Artículo 33, dicha función será desempeñada por el Depositario.

CAPITULO II: INSTITUCIONES

ARTÍCULO 18 - LA COMISIÓN

1. Se establece por este Artículo la Comisión de Recursos Minerales Antárticos.
2. La composición de la Comisión será la siguiente:
 - a) Cada una de las Partes que era Parte Consultiva del Tratado Antártico a la fecha en que esta Convención se abrió para la firma; y
 - b) Cualquier otra Parte, mientras esa Parte realice activamente sustancial investigación científica, técnica o sobre medio ambiente en el área en la cual esta Convención se aplica, directamente pertinente para las decisiones acerca de actividades sobre recursos minerales antárticos, particularmente para las evaluaciones y juicios mencionados en el Artículo 4; y
 - c) Cualquier otra Parte patrocinando exploración o explotación sobre recursos minerales antárticos, mientras el Esquema de Administración pertinente se encuentre en vigor.
3. Una Parte que se postule para participar en los trabajos de la Comisión en virtud de los subpárrafos b) o c) precedentes, notificará al Depositario las bases sobre las cuales pretende ser miembro de la Comisión. En el caso de una Parte que no sea Parte Consultiva del Tratado Antártico, tal notificación incluirá una declaración de la intención de cumplir con las recomendaciones en virtud del Artículo IX 1) del Tratado Antártico. El Depositario comunicará a cada miembro de la Comisión tal notificación y la información adjunta.
4. La Comisión considerará la notificación en su reunión siguiente. En el caso que la Parte, a que se refiere el párrafo 2 b) precedente, que presenta la notificación en virtud del párrafo 3 precedente sea una Parte Consultiva del Tratado Antártico, se la considerará como habiendo satisfecho los requerimientos de admisión a la Comisión

salvo que más de un tercio de los miembros de la Comisión se opongan en la reunión en que dicha notificación sea considerada. Cualquier otra Parte que presente una notificación, se considerará como habiendo satisfecho los requerimientos de adhesión a la Comisión si ningún miembro de la Comisión se opone en la reunión en que dicha notificación sea considerada.

5. Cada miembro de la Comisión estará representado por un representante, quien podrá estar acompañado por representantes alternos y asesores.

6. La condición de observador en la Comisión estará abierta a cualquier Parte y a cualquier Parte Contratante del Tratado Antártico que no sea Parte de esta Convención.

ARTÍCULO 19 - REUNIONES DE LA COMISIÓN

1. a) La primera reunión de la Comisión, a celebrarse con el fin de adoptar decisiones en materia de organización, financieras y otras necesarias para el funcionamiento efectivo de esta Convención y de sus instituciones, será convocada dentro de los seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Convención.

b) Luego que la Comisión haya llevado a cabo la o las reuniones necesarias para tomar las decisiones a que se refiere el subpárrafo a) precedente, la Comisión no celebrará otras reuniones excepto de acuerdo con los párrafos 2 o 3 subsiguientes.

2. Las reuniones de la Comisión se celebrarán dentro de los dos meses de:

a) La recepción de una notificación en virtud del Artículo 39;

b) Una solicitud presentada por un mínimo de seis miembros de la Comisión; o

c) Una solicitud presentada por un miembro del Comité Regulador de acuerdo con el Artículo 49 (1).

3. La Comisión podrá establecer un calendario regular de reuniones si determina que es necesario para el funcionamiento efectivo de esta Convención.

4. A menos que la Comisión decida en otro sentido, sus reuniones serán convocadas por el Secretario Ejecutivo.

ARTÍCULO 20 - PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN

1. La Comisión elegirá entre sus miembros un Presidente y dos Vicepresidentes, cada uno de los cuales será representante de distintas Partes.

2. a) Hasta tanto la Comisión haya establecido un calendario regular de reuniones de conformidad con el Artículo 19 (3), el Presidente y los Vicepresidentes serán elegidos para desempeñarse en el cargo por un período de dos años, habida cuenta que, si no se celebra reunión alguna durante ese período, continuarán en el cargo hasta la finalización de la primera reunión celebrada con posterioridad.

b) Cuando se haya establecido un calendario regular de reuniones, el Presidente y los Vicepresidentes serán elegidos para desempeñarse por un período de dos años.

3. La Comisión adoptará sus reglas de procedimiento. Tales reglas podrán incluir disposiciones sobre el número de períodos durante los cuales el Presidente y los Vicepresidentes puedan desempeñarse y la rotación en tales cargos.

4. La Comisión podrá establecer los órganos subsidiarios que sean necesarios para el desempeño de sus funciones.

5. La Comisión podrá decidir el establecimiento de una sede permanente, que estará en Nueva Zelanda.

6. La Comisión tendrá personalidad jurídica y en el territorio de cada Parte gozará de la capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y el logro de los objetivos de esta Convención.

7. Los privilegios e inmunidades de que gozarán la Comisión, la Secretaría y los representantes que participen en las reuniones en el territorio de una Parte, serán establecidos por acuerdo entre la Comisión y la Parte pertinente.

ARTÍCULO 21 - FUNCIONES DE LA COMISIÓN

1. Las funciones de la Comisión serán:

a) Facilitar y promover la recolección e intercambio de información científica, técnica y de otro orden, y los proyectos de investigación necesarios para predecir, detectar y evaluar el posible impacto sobre el medio ambiente de las actividades sobre recursos minerales antárticos incluyendo la vigilancia de los componentes de los ecosistemas y de parámetros ambientales claves;

b) Designar áreas en las cuales las actividades sobre recursos minerales antárticos estarán prohibidas o restringidas de conformidad con el Artículo 13, y ejercer las funciones conexas que le atribuye ese Artículo;

c) Adoptar medidas para la protección del medio ambiente antártico y ecosistemas dependientes y asociados y para la promoción de técnicas de exploración y explotación seguras y efectivas y, cuando lo considere apropiado, poner a disposición un manual con tales medidas;

d) Determinar, de acuerdo con el Artículo 41, si se identifica o no un área para su eventual exploración y explotación, y ejercer las funciones conexas que le atribuye el Artículo 42;

e) Adoptar medidas relativas a la prospección aplicables a todos los Operadores pertinentes para:

i) Determinar las profundidades máximas de perforación para circunstancias particulares de acuerdo con el Artículo 1 (8);

ii) Restringir o prohibir prospección, de conformidad con los Artículos 13, 37 y 38;

f) Asegurar la aplicación efectiva de los Artículos 12 (4), 37 (7) y (8), 38 (2) y 39 (2), que requieren someter información, notificaciones e informes a la consideración de la Comisión;

- g) Hacer públicos por anticipado, los temas respecto de los que se requiere asesoramiento del Comité Asesor;
- h) Adoptar medidas con relación a la disponibilidad y confidencialidad de los datos e información incluyendo medidas en virtud del Artículo 16;
- i) Elaborar el principio de no discriminación establecido en el Artículo 14;
- j) Adoptar medidas en relación con las dimensiones máximas de los bloques;
- k) Ejercer las funciones que le atribuye el Artículo 29;
- l) Revisar las medidas de los Comités Reguladores de acuerdo con el Artículo 49;
- m) Adoptar medidas de acuerdo con los Artículos 6 y 41 (1) d) relacionadas con la promoción de la cooperación y la participación en actividades sobre recursos minerales antárticos;
- n) Adoptar medidas generales en virtud del Artículo 51 (6);
- o) Tomar decisiones en materias presupuestarias y adoptar normas financieras de acuerdo con el Artículo 35;
- p) Adoptar medidas relacionadas con los aranceles que deben ser pagados en relación con las notificaciones que se presenten en virtud de los Artículos 37 y 39, y con las solicitudes que se presenten en virtud de los Artículos 44 y 53, siendo el fin de tales aranceles cubrir los gastos administrativos del deligenciamiento de notificaciones y solicitudes;
- q) Adoptar medidas acerca de los gravámenes que deben ser pagados por los Operadores que realicen exploración y explotación, siendo el fin principal de tales gravámenes cubrir los gastos de las instituciones de esta Convención;
- r) Determinar de acuerdo con el Artículo 35 (7) acerca del destino de los ingresos, si los hubiera, que reciba la Comisión y que excedan los requerimientos para financiar el presupuesto en virtud del Artículo 35;
- s) Ejercer las funciones que le atribuye el Artículo 7 (7) y (8);
- t) Ejercer las funciones relacionadas con la inspección que le atribuye el Artículo 12;
- u) Considerar las comunicaciones sobre vigilancia recibidas en virtud del Artículo 52;
- v) Ejercer las funciones relacionadas con la solución de controversias que le atribuye el Artículo 59;
- w) Ejercer las funciones relacionadas con la consulta y la cooperación que le atribuyen los Artículos 10 (2) y 34;

x) Mantener bajo revisión la realización de las actividades sobre recursos minerales antárticos con el objeto de salvaguardar la protección del medio ambiente antártico en interés de toda la humanidad; y

y) Ejercer cualquier otra función que esté especificada en cualquier otra parte de esta Convención.

2. En el ejercicio de sus funciones la Comisión recabará y tendrá plenamente en cuenta las opiniones del Comité Asesor emitidas de acuerdo con el Artículo 26;

3. Cada medida adoptada por la Comisión especificará la fecha en que entrará en vigor.

4. La Comisión, con sujeción al Artículo 16 y a las medidas en vigor en virtud del mismo y al párrafo 1 h) precedente, asegurará que se mantenga disponible un registro público de sus reuniones y decisiones, y de la información, notificaciones e informes que le hayan sido presentados.

ARTÍCULO 22 - ADOPCIÓN DE DECISIONES EN LA COMISIÓN

1. La Comisión adoptará decisiones sobre cuestiones de fondo por una mayoría de tres cuartos de los miembros presentes y votantes. Cuando deba decidirse si una cuestión es o no de fondo, esa cuestión será tratada como una de fondo, salvo que se decida de otra manera por una mayoría de tres cuartos de los miembros presentes y votantes.

2. No obstante el párrafo 1 precedente, se requerirá consenso para lo siguiente:

a) La adopción del presupuesto y decisiones en materia presupuestaria y otras vinculadas, en virtud del Artículo 21 (1) p), q) y r) y del Artículo 35 (1), (2), (3), (4) y (5);

b) Decisiones adoptadas en virtud del Artículo 21 (1) i);

c) Decisiones adoptadas en virtud del Artículo 41 (2).

3. Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento serán adoptadas por mayoría simple de los miembros presentes y votantes.

4. Al adoptar decisiones sobre cuestiones de fondo, nada de lo dispuesto en este Artículo será interpretado como un impedimento para que la Comisión se esfuerce por alcanzar un consenso.

5. Para los fines de este Artículo, consenso significa la ausencia de una objeción formal. Si con respecto a cualquier decisión cubierta por el párrafo 2 c) precedente, el Presidente de la Comisión determina que habría tal objeción, consultará a los miembros de la Comisión. Si, como resultado de tales consultas, el Presidente determina que la objeción se mantendría, convocará a aquellos miembros más directamente interesados con el propósito de alcanzar una reconciliación de las diferencias y lograr una propuesta generalmente aceptable.

ARTÍCULO 23 - COMITÉ ASESOR

1. Se establece por este Artículo el Comité Asesor Científico, Técnico y sobre Medio Ambiente.
2. La integración del Comité Asesor estará abierta a todas las Partes.
3. Cada miembro del Comité Asesor estará representado por un representante que posea adecuada competencia científica, técnica o sobre medio ambiente, quien podrá estar acompañado por representantes alternos y por expertos y asesores.
4. La condición de observador en el Comité Asesor estará abierta a cualquier Parte Contratante del Tratado Antártico o de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos que no sea Parte de esta Convención.

ARTÍCULO 24 - REUNIONES DEL COMITÉ ASESOR

1. A menos que la Comisión decida de otra manera, el Comité Asesor será convocado para su primera reunión dentro de los seis meses a partir de la primera reunión de la Comisión. En adelante, se reunirá cuando sea necesario para cumplir con sus funciones sobre la base de un calendario establecido por la Comisión.
2. Se podrán convocar reuniones del Comité Asesor, en adición a aquellas programadas en virtud del párrafo 1 precedente, a requerimiento de un mínimo de seis miembros de la Comisión o de conformidad con el Artículo 40 (1).
3. A menos que la Comisión decida de otra manera, las reuniones del Comité Asesor serán convocadas por el Secretario Ejecutivo.

ARTÍCULO 25 - PROCEDIMIENTO DEL COMITÉ ASESOR

1. El Comité Asesor elegirá entre sus miembros un Presidente y dos Vicepresidentes, cada uno de los cuales será representante de distintas Partes.
 2. a) Hasta tanto la Comisión haya establecido un calendario de reuniones conforme con el Artículo 25 (1), el Presidente y los Vicepresidentes serán elegidos para desempeñarse en el cargo de un período de dos años, habida cuenta que si no se celebra reunión alguna durante ese período, continuarán en el cargo hasta la finalización de la primera reunión celebrada con posterioridad.
 - b) Cuando se haya establecido un calendario de reuniones, el Presidente y los Vicepresidentes serán elegidos para desempeñarse por un período de dos años.
3. El Comité Asesor hará públicos por anticipado, sus reuniones y los asuntos que tiene para consideración en cada reunión, de manera tal de permitir la recepción y la consideración de los puntos de vista sobre tales materias presentados por las organizaciones internacionales que tengan interés en ellos. A tal fin y sujeto a revisión por la Comisión, el Comité Asesor podrá establecer procedimientos para la transmisión de información pertinente a estas organizaciones.
4. El Comité Asesor adoptará sus reglas de procedimiento por una mayoría de dos tercios de sus miembros presentes y votantes. Tales reglas podrán incluir disposiciones

sobre el número de períodos durante los cuales el Presidente y los Vicepresidentes pueden desempeñarse y la rotación en tales cargos. Las reglas de procedimiento y cualquier enmienda a ellas estarán sujetas a la aprobación de la Comisión.

5. El Comité Asesor, con sujeción al presupuesto aprobado, podrá establecer los subcomités que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 26 - FUNCIONES DEL COMITÉ ASESOR

1. El Comité Asesor asesorará a la Comisión y a los Comités Reguladores, según lo requerido por esta Convención, o a solicitud de dichas instituciones, respecto de los aspectos científicos, técnicos y sobre medio ambiente de las actividades sobre recursos minerales antárticos. Constituirá un foro de consulta y cooperación en relación con la recopilación, intercambio y evaluación de información relacionada con los aspectos científicos, técnicos y sobre medio ambiente de las actividades sobre recursos minerales antárticos.

2. Proveerá asesoramiento a:

a) La Comisión en relación con sus funciones con arreglo a los Artículos 21(1) a) al f), u) y x) y 35 (7) a) (en temas relacionados con la investigación científica) así como sobre la aplicación del Artículo 4; y

b) Los Comités Reguladores con respecto a:

i) La aplicación del Artículo 4;

ii) Los aspectos científicos, técnicos y sobre medio ambiente de los Artículos 43 (3) y (5), 45, 47, 51, 52 y 54;

iii) Los datos a ser recopilados e informados conforme a los Artículos 47 y 52; y

iv) Las implicancias científicas, técnicas y sobre medio ambiente de los informes y los datos provistos de acuerdo con los Artículos 47 y 52.

3. Proveerá asesoramiento a la Comisión y a los Comités Reguladores acerca de:

a) Los criterios para emitir los juicios requeridos con arreglo al Artículo 4 (2) y (3) a fin de cumplir lo establecido por el Artículo 4 (1)

b) Los tipos de datos e información requeridos para ejercer sus funciones, y cómo éstos deberían ser recopilados, transmitidos y archivados;

c) La investigación científica que contribuirá a la base de datos e información requerida en el subpárrafo b) precedente;

d) Los procedimientos y sistemas efectivos para análisis, evaluación, presentación y divulgación de los datos e información, para facilitar los juicios a que se refiere el Artículo 4; y

e) Las posibilidades para cooperación científica, técnica y sobre medio ambiente entre Partes interesadas que sean países en desarrollo y otras Partes;

4. El Comité Asesor, al proveer asesoramiento para las decisiones que deben ser tomadas de conformidad con los Artículos 41, 43, 45 y 54 preparará, en cada caso, una evaluación comprensiva sobre medio ambiente y técnica de las medidas propuestas. Tales evaluaciones estarán basadas en toda la información, así como en toda ampliación posterior, que pueda disponer el Comité Asesor, incluyendo la información que haya sido provista en virtud de los Artículos 39 (2) e), 44 (2) b) (iii) y 53 (2) b). La evaluación del Comité Asesor, en cada caso, abarcará la naturaleza y alcance de las decisiones que deben ser tomadas e incluirá, según sea apropiado, la consideración de, *inter alia*;

a) La adecuación de la información existente para posibilitar la formulación de juicios fundados;

b) La naturaleza, extensión, duración e intensidad de los probables impactos directos sobre el medio ambiente resultantes de la actividad propuesta;

c) Los posibles impactos indirectos;

d) Los medios y las alternativas por los cuales tales impactos, directos o indirectos puedan ser reducidos, incluyendo las consecuencias sobre el medio ambiente en la alternativa de no proceder;

e) Los impactos acumulativos de la actividad propuesta a la luz de actividades existentes o planeadas;

f) La capacidad para responder efectivamente a accidentes con efectos potenciales sobre el medio ambiente;

g) La importancia sobre el medio ambiente de los impactos inevitables, y

h) Las probabilidades de accidentes y sus consecuencias sobre el medio ambiente.

5. Al preparar su asesoramiento el Comité Asesor podrá recabar según sea necesario, en forma *ad hoc*, información y consejo de otros científicos y expertos u organizaciones científicas.

6. El Comité Asesor, con el fin de promover la participación internacional en actividades sobre recursos minerales antárticos, como lo establece el Artículo 6, proveerá asesoramiento sobre la forma de poner a disposición de las Partes interesadas que sean países en desarrollo, la información a que se refiere en el párrafo 3 precedente, los programas de entrenamiento relacionados con cuestiones científicas, técnicas y sobre medio ambiente vinculadas con las actividades sobre recursos minerales antárticos y oportunidades de cooperación entre las Partes en estos programas.

ARTÍCULO 27 - INFORMES DEL COMITÉ ASESOR

El Comité Asesor presentará un informe sobre cada una de sus reuniones a la Comisión y a todo Comité Regulador pertinente. El informe abarcará todos los asuntos considerados en la reunión y reflejará las conclusiones alcanzadas y todas las opiniones expresadas por los miembros del Comité Asesor. El informe será transmitido por el

Secretario Ejecutivo a todas las Partes y a los observadores presentes en la reunión y será subsecuentemente puesto a disposición pública.

ARTÍCULO 28 - REUNIÓN ESPECIAL DE LAS PARTES

1. Una Reunión Especial de las Partes, según sea requerida, se convocará de acuerdo con el Artículo 40 (2), y tendrá las funciones relativas a la identificación de un área para eventual exploración y explotación especificadas en el Artículo 40 (3).
2. La integración de la Reunión Especial de las Partes estará abierta a todas las Partes. Cada Parte estará representada por un representante quien podrá estar acompañado por representantes alternos y asesores.
3. La condición de observador en la Reunión Especial de las Partes estará abierta a cualquier Parte Contratante del Tratado Antártico que no sea Parte de esta Convención.
4. Cada Reunión Especial de las Partes elegirá entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente, cada uno de los cuales se desempeñará en ese cargo por esa reunión. El Presidente y el Vicepresidente no podrán ser representantes de la misma Parte.
5. La Reunión Especial de las Partes adoptará sus reglas de procedimiento por una mayoría de dos tercios de sus miembros presentes y votantes. Hasta tanto se adopten dichas reglas de procedimiento, la Reunión Especial de las Partes aplicará las reglas de procedimiento provisionarias que establezca la Comisión.
6. A menos que la Comisión resuelva en otro sentido, una Reunión Especial de las Partes será convocada por el Secretario Ejecutivo y se celebrará en la misma sede que la reunión de la Comisión convocada para considerar la identificación de un área para eventual exploración y explotación.

ARTÍCULO 29 - COMITÉS REGULADORES

1. Se establecerá un Comité Regulador de Recursos Minerales Antárticos para cada área identificada por la Comisión en virtud del Artículo 41.
2. Con sujeción al párrafo 6 subsiguiente, cada Comité Regulador estará integrado por 10 miembros. La condición de miembro será determinada por la Comisión de acuerdo con este Artículo y, tomando en consideración el Artículo 9, incluirá:
 - a) El miembro, si lo hubiera, o si hubiera más de uno, aquellos miembros de la Comisión identificados por referencia al Artículo 9 b), que hacen valer derechos o reclamaciones en el área identificada;
 - b) Los dos miembros de la Comisión identificados también por referencia al Artículo 9 b) que hacen valer un fundamento de reclamación en la Antártica;
 - c) Otros miembros de la Comisión determinados de acuerdo con este Artículo de manera que el Comité Regulador, con sujeción al párrafo 6 subsiguiente, estará integrado, en total, por 10 miembros;
 - i) Cuatro miembros identificados por referencia al Artículo 9 (b) que hacen valer derechos o reclamaciones, incluyendo el miembro o los miembros, si los hubiera, a que se refiere el subpárrafo a) precedente; y

ii) Seis miembros que no hacen valer derechos o reclamaciones según se los describe en el Artículo 9 b), incluyendo los dos miembros a los que se refiere el subpárrafo b) precedente.

3. Al ser identificada un área de acuerdo con el Artículo 41 (2), el Presidente de la Comisión, tan pronto como sea posible, y en cualquier caso dentro de los 90 días, hará una recomendación a la Comisión relacionada con la composición de Comité Regulador. A este fin, el Presidente consultará, según sea apropiado, con el Presidente del Comité Asesor y con todos los miembros de la Comisión. Tal recomendación cumplirá con los requerimientos de los párrafos 2 y 4 de este Artículo y asegurará:

a) La inclusión de los miembros de la Comisión que, sea a través de prospección, investigación científica o de otra forma, han contribuido con sustancial información científica, técnica o sobre medio ambiente que haya sido pertinente para la identificación del área por la Comisión en virtud del Artículo 41;

b) La representación adecuada y equitativa de los países en desarrollo miembros de la Comisión, teniendo en cuenta el equilibrio global entre países desarrollados y países en desarrollo miembros de la Comisión, de manera que se incluyan, al menos tres países en desarrollo miembros de la Comisión;

c) La consideración del valor de la rotación en la composición de los Comités Reguladores como medio adicional para asegurar una representación equitativa de los miembros de la Comisión;

4. a) Cuando haya uno o más miembros del Comité Regulador, a los que se refiere el párrafo 2 a) precedente, el Presidente de la Comisión hará la recomendación con respecto al párrafo 2 c) (i) precedente acorde con la nominación, si la hubiera, de tal miembro o miembros, la que tomará en consideración el párrafo 3 precedente, en particular el subpárrafo b) de tal párrafo.

b) Al efectuar la recomendación con respecto al párrafo 2 c) (ii) precedente, el Presidente de la Comisión tomará plenamente en consideración las opiniones que tendrán en cuenta el párrafo 3 precedente que puedan ser presentadas en nombre de aquellos miembros de la Comisión que no hacen valer derechos o reclamaciones de soberanía territorial en la Antártica y, con referencia a los requerimientos del párrafo 3 b) precedente, las opiniones que puedan ser presentadas por los que sean países en desarrollo, entre esos miembros.

5. La Recomendación del Presidente de la Comisión será considerada como habiendo sido aprobada por la Comisión si ésta no decide en otro sentido en la misma reunión en que la Recomendación se presenta. Al tomar cualquier decisión de acuerdo con este Artículo, la Comisión se asegurará que los requerimientos de los párrafos 2 y 3 precedentes estén cumplidos y que de efecto a la nominación, si la hubiere, a que se refiere el párrafo 4 a) precedente.

6. a) En el caso en que un miembro de la Comisión que haya patrocinado prospección en el área identificada y presentado, en virtud del Artículo 39, la notificación sobre la cual la Comisión basó su identificación del área en virtud del Artículo 41, no sea

miembro del Comité Regulador en virtud de los párrafos 2 y 3 precedentes, dicho miembro de la Comisión será miembro del Comité Regulador hasta tanto una solicitud de un permiso para exploración sea presentada en virtud del Artículo 44.

b) En el caso en que una Parte que haya presentado una solicitud de un permiso para exploración en virtud del Artículo 44, no sea miembro del Comité Regulador en virtud de los párrafos 2 y 3 precedentes, dicha Parte será miembro del Comité Regulador para la consideración de dicha solicitud. Si tal solicitud resultase en la aprobación de un Esquema de Administración de acuerdo con el Artículo 48, la Parte en cuestión permanecerá como miembro del Comité Regulador durante el tiempo en que tal Esquema de Administración esté en vigencia y tendrá derecho a participar en las decisiones sobre asuntos que afecten a tal Esquema de Administración.

7. Nada de lo dispuesto en este Artículo será interpretado como afectando al Artículo IV del Tratado Antártico.

ARTÍCULO 30 - PROCEDIMIENTOS DE LOS COMITÉS REGULADORES

1. La primera reunión de cada Comité Regulador será convocada por el Secretario Ejecutivo de acuerdo con el Artículo 43 (1). Las reuniones siguientes de cada Comité Regulador se celebrarán dónde y cuándo sea necesario para el desempeño de sus funciones.

2. Cada miembro de un Comité Regulador estará representado por su representante quien podrá estar acompañado por representantes alternos y asesores.

3. Cada Comité Regulador elegirá entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente. El Presidente y el Vicepresidente no podrán ser representantes de la misma Parte.

4. Toda Parte podrá asistir a las reuniones de un Comité Regulador en calidad de observador.

5. Cada Comité Regulador adoptará sus reglas de procedimiento. Tales reglas podrán incluir disposiciones relacionadas con el período y el número de períodos durante los cuales el Presidente y el Vicepresidente puedan desempeñarse y la rotación en tales cargos.

ARTÍCULO 31 - FUNCIONES DE LOS COMITÉS REGULADORES

1. Las funciones de cada Comité Regulador serán:

a) Llevar a cabo el trabajo preparatorio dispuesto en el Artículo 43;

b) Considerar solicitudes de permisos para exploración y para explotación de acuerdo con los Artículos 45, 46 y 54;

c) Aprobar Esquemas de Administración y emitir permisos para exploración y para explotación de acuerdo con los Artículos 47, 48 y 54;

d) Vigilar las actividades de exploración y explotación de acuerdo con el Artículo 52;

- e) Ejercer las funciones que le atribuye el Artículo 51;
- f) Ejercer las funciones relacionadas con la inspección que le atribuye el Artículo 12;
- g) Ejercer las funciones relacionadas con la solución de controversias que le atribuye el Artículo 47 (r); y
- h) Ejercer cualquier otra función que esté especificada en cualquier otra parte de esta Convención.

2. En el ejercicio de sus funciones cada Comité Regulador recabará y tendrá plenamente en cuenta las opiniones del Comité Asesor emitidas de acuerdo con el Artículo 26.

3. Cada Comité Regulador, con sujeción al Artículo 16 y a las medidas en vigor en virtud del mismo, y al Artículo 21 (1) h), asegurará que se mantenga disponible un registro público de sus decisiones y de los Esquemas de Administración vigentes.

ARTÍCULO 32 - ADOPCIÓN DE DECISIONES EN LOS COMITÉS REGULADORES

1. Las decisiones de un Comité Regulador en virtud de los Artículos 48 y 54 (5) serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, la cual incluirá una mayoría simple de aquellos miembros presentes y votantes a los que se refiere el Artículo 29 (2) c) (i), y también una mayoría simple de aquellos miembros presentes y votantes a los que se refiere el Artículo 29 (2) c) (ii).

2. Las decisiones de un Comité Regulador, en virtud del Artículo 43 (3) y (5), serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, la cual incluirá por lo menos la mitad de aquellos miembros presentes y votantes mencionados en el Artículo 29 (2) c) (i) y también por lo menos la mitad de aquellos miembros presentes y votantes a los que se refiere el Artículo 29 (2) c) (ii).

3. Las decisiones sobre todas las otras cuestiones de fondo, serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. Cuando deba decidirse si una cuestión es o no de fondo, la cuestión será tratada como una cuestión de fondo, salvo que se decida de otra manera por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

4. Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento serán adoptadas por una mayoría simple de los miembros presentes y votantes.

5. Al adoptar decisiones sobre cuestiones de fondo, nada de lo dispuesto en este Artículo será interpretado como un impedimento para que el Comité Regulador se esfuerce por alcanzar un consenso.

ARTÍCULO 33 - SECRETARÍA

1. La Comisión podrá establecer una Secretaría para asistir a la Comisión, a los Comités Reguladores, al Comité Asesor, a la Reunión Especial de las Partes y a todo otro órgano subsidiario que se establezca.

2. La Comisión podrá designar un Secretario Ejecutivo, quien será el Jefe de la Secretaría, de acuerdo con los procedimientos y las condiciones y términos que sean determinados por la Comisión. El Secretario Ejecutivo se desempeñará durante cuatro años y podrá ser reelecto.

3. La Comisión podrá, tomando debidamente en cuenta la necesidad de eficiencia y economía, autorizar la planta de personal de la Secretaría que resulte necesaria. El Secretario Ejecutivo nombrará, dirigirá y supervisará al personal, de acuerdo con las reglas y procedimientos y con los términos y condiciones que la Comisión determine.

4. La Secretaría desempeñará las funciones estipuladas por esta Convención y, con sujeción al presupuesto aprobado, las tareas que le sean encargadas por la Comisión, los Comités Reguladores, el Comité Asesor y la Reunión Especial de las Partes.

ARTÍCULO 34 - COOPERACIÓN CON ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

1. La Comisión y, según sea apropiado, el Comité Asesor cooperarán con las Partes Consultivas del Tratado Antártico, las Partes Contratantes en la Convención sobre la Conservación de las Focas Antárticas, la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, y el Comité Científico de Investigaciones Antárticas.

2. La Comisión cooperará con las Naciones Unidas, sus Organismos Especializados pertinentes y, según sea apropiado, con toda organización internacional que pueda tener competencia en relación con los recursos minerales en áreas adyacentes a aquellas cubiertas por esta Convención.

3. La Comisión cooperará también, según sea apropiado, con la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales, y con otras organizaciones internacionales pertinentes, incluyendo organizaciones no gubernamentales, que tengan un interés científico, técnico o sobre el medio ambiente de la Antártica.

4. La Comisión podrá, según sea apropiado, acordar la condición de observador en la Comisión y en el Comité Asesor a aquellas organizaciones internacionales pertinentes, incluyendo organizaciones no gubernamentales, que pudieran asistir en el trabajo de las instituciones en cuestión. La condición de observador en la Reunión Especial de las Partes estará abierta a aquellas organizaciones a las que las hubiera sido acordada dicha condición en la Comisión o en el Comité Asesor.

5. La Comisión podrá celebrar acuerdos con las organizaciones mencionadas en este Artículo.

ARTÍCULO 35 - DISPOSICIONES FINANCIERAS

1. La Comisión adoptará un presupuesto, sobre una base anual u otra base apropiada, para:

a) Sus actividades y las actividades de los Comités Reguladores, del Comité Asesor, de la Reunión Especial de las Partes, de todo órgano subsidiario que se establezca y de la Secretaría; y

b) El reembolso progresivo de cualquier contribución pagada con arreglo a los párrafos 5 y 6 subsiguientes, una vez que los ingresos recaudados en virtud del párrafo 4 subsiguiente excedan los egresos.

2. El primer proyecto del presupuesto será presentado por el Depositario, como mínimo 90 días antes de la primera reunión de la Comisión. En tal reunión, la Comisión adoptará su primer presupuesto y hará los arreglos para la preparación de los siguientes presupuestos.

3. La Comisión adoptará las reglamentaciones financieras.

4. Con sujeción al párrafo 5 subsiguiente, el presupuesto será financiado, *inter alia*, por:

a) Aranceles estipulados en virtud de los Artículos 21 (1) p) y 43 (2) b);

b) Gravámenes impuestos a los Operadores en virtud del Artículo 47 k) (i), con sujeción a cualquier medida adoptada por la Comisión de acuerdo con el Artículo 21 (1) q); y

c) Todo otro pago financiero a las instituciones de esta Convención que pueda ser requerido a los Operadores en virtud del Artículo 47 k) (ii).

5. En el caso que el presupuesto no sea totalmente financiado por los ingresos recaudados de acuerdo con el párrafo 4 precedente, y con sujeción al reembolso previsto de acuerdo con el párrafo 1 b) precedente, el presupuesto será financiado, en lo relativo a cualquier déficit y con sujeción al párrafo 6 subsiguiente, con contribuciones de los miembros de la Comisión. Con este fin, la Comisión adoptará, tan pronto como sea posible, un método de contribuciones equitativas al presupuesto. En el ínterin, el presupuesto será financiado, en lo relativo a cualquier déficit, por contribuciones iguales de cada miembro de la Comisión.

6. Al adoptar el método de contribuciones a que se refiere el párrafo 5 precedente, la Comisión considerará la medida en que podrá requerirse que los miembros y los observadores de las instituciones de esta Convención contribuyan para cubrir los gastos de dichas instituciones.

7. La Comisión, al determinar el destino de los ingresos recibidos que excedan los requerimientos para financiar el presupuesto en virtud de este Artículo, deberá:

a) Promover la investigación científica en la Antártica, particularmente aquella relacionada con el medio ambiente antártico y con los recursos antárticos, con una amplia participación en tal investigación de todas las Partes, en particular de los países en desarrollo Partes;

b) Asegurar que los intereses de los miembros de los Comités Reguladores que tengan el más directo interés en el tema, en relación con las áreas en cuestión, sean respetados en cualquier disposición de ese excedente.

8. Las finanzas de la Comisión, de los Comités Reguladores, del Comité Asesor, de la Reunión Especial de las Partes, de todo órgano subsidiario que se establezca y de la secretaría ajustarán a las reglamentaciones financieras adoptadas por la Comisión y

estarán sujetas a una auditoria anual por auditores externos seleccionados por la Comisión.

9. Cada miembro de la Comisión, de los Comités Reguladores, del Comité Asesor, de la Reunión Especial de las Partes y de todo órgano subsidiario que se establezca, así como todo observador presente en una reunión de cualquiera de las instituciones de esta Convención, sufragará sus propios gastos ocasionados por su asistencia a las reuniones.

10. Si un miembro de la Comisión no pagara sus contribuciones por dos años consecutivos no tendrá derecho, durante el período en que permanezca en mora, a participar en la adopción de decisiones en ninguna de las instituciones de esta Convención. Si continuara estando en mora por otros dos años consecutivos, la Comisión decidirá qué otras medidas se le aplicarán, las que podrán incluir la pérdida del derecho a participar en las reuniones de las instituciones de esta Convención. Tal miembro reasumirá el pleno goce de todos sus derechos mediante el pago de las contribuciones adeudadas.

11. Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como perjudicial para la posición de cualquier miembro de un Comité Regulador en lo que se refiere al resultado de la consideración de los términos y condiciones de un Esquema de Administración en virtud del Artículo 47 k) (ii), por dicho Comité Regulador.

ARTÍCULO 36 - IDIOMAS OFICIALES Y DE TRABAJO

Los idiomas oficiales y de trabajo de la Comisión, de los Comités Reguladores, del Comité Asesor, de la Reunión Especial de las Partes y de cualquier reunión convocada con arreglo al Artículo 64 serán el español, el francés, el inglés y el ruso.

CAPITULO III: PROSPECCIÓN

ARTÍCULO 37 - PROSPECCIÓN

1. La prospección no conferirá a ningún Operador derecho alguno sobre los recursos minerales antárticos.

2. La prospección será efectuada en todo momento cumpliendo con esta Convención, y con las medidas en vigor en virtud de ella, pero no requerirá ser autorizada por las instituciones de esta Convención.

3. a) El Estado Patrocinante asegurará que sus Operadores que lleven a cabo prospección, conserven los medios financieros y técnicos necesarios para cumplir con el Artículo 8 (1), y, en la medida en que cualquier Operador no tome las medidas de respuesta que requiere el Artículo 8 (1), asegurará que dichas medidas sean tomadas.

b) El Estado Patrocinante también asegurará que sus Operadores que lleven a cabo prospección, conserven una capacidad financiera, en proporción a la naturaleza y al nivel de la actividad llevada a cabo y a la de los riesgos involucrados, para cumplir con el Artículo 8 (2).

4. En los casos en que más de un Operador se encuentre realizando prospección en la misma área general, el Estado o Estados Patrocinantes asegurarán que estos Operadores lleven a cabo sus actividades con el debido respeto por los derechos de los demás.

5. Cuando un Operador desee desarrollar prospección en un área identificada con arreglo al Artículo 41, en la cual otro Operador haya sido autorizado a llevar a cabo exploración o explotación, el Estado Patrocinante garantizará que tal prospección se lleve a cabo con sujeción a los derechos de cualquier Operador autorizado y a todo requerimiento para proteger sus derechos especificados por el Comité Regulador pertinente.

6. Cada Operador asegurará, luego de la terminación de la prospección, la remoción de todas las instalaciones y equipos, y la restauración del lugar. A petición del Estado Patrocinante, la Comisión podrá dispensar de la obligación de remover las instalaciones y equipos.

7. El Estado Patrocinante notificará a la Comisión, por lo menos con nueve meses de antelación, el comienzo de una prospección planeada. La notificación estará acompañada por aquellos aranceles que sean establecidos por la Comisión de acuerdo con el Artículo 21 (1) p) y deberá:

a) Identificar, por referencia a coordenadas de latitud y longitud o a características geográficas identificables, el área general en que tendrá lugar la prospección;

b) Identificar en forma general el recurso o los recursos minerales que serán objeto de la prospección;

c) Describir la prospección, incluyendo los métodos a ser utilizados, y el problema general de trabajo a ser llevado a cabo y su duración estimada;

d) Proveer una evaluación del posible impacto sobre el medio ambiente y de otros impactos que puedan ser provocados por la prospección, teniendo en cuenta los posibles impactos acumulativos a los que se refiere el Artículo 4 (5);

e) Describir las medidas a ser adoptadas, incluyendo programas de vigilancia, para impedir consecuencias perjudiciales para el medio ambiente o una indebida interferencia con otros usos establecidos de la Antártica, y delinear las medidas a ser puestas en práctica en caso de cualquier accidente y los planes de contingencia para la evacuación en una emergencia;

f) Proveer detalles del Operador y certificar que éste:

i) Tiene un vínculo sustancial y genuino con el Estado patrocinante, tal como es definido en el Artículo 1(12); y

ii) Está calificado financiera y técnicamente para llevar a cabo la prospección propuesta de acuerdo con esta Convención; y

g) Proveer toda otra información que pueda ser requerida por medidas adoptadas por la Comisión.

8. Posteriormente, el Estado Patrocinante proporcionará a la Comisión:

a) Notificación de cualquier cambio en la información a la que se refiere el párrafo 7 precedente;

b) Notificación de la terminación de la prospección, incluyendo la remoción de todas las instalaciones y equipos y la restauración del lugar; y

c) Un informe general anual sobre la prospección llevada a cabo por el Operador.

9. Las notificaciones y los informes presentados en virtud de este Artículo serán distribuidos por el Secretario Ejecutivo, sin demora, a todas las Partes y observadores presentes en las reuniones de la Comisión.

10. Los párrafos 7, 8, y 9 precedentes no serán interpretados como estableciendo la disponibilidad pública de los datos e información de valor comercial.

11. El Estado Patrocinante asegurará que los datos básicos e información de valor comercial generados por la prospección sean conservados en archivos y puedan en cualquier momento, para fines científicos o sobre medio ambiente, ser dados a conocer parcial o totalmente en las condiciones que se establezcan.

12. El Estado Patrocinante asegurará que los datos básicos e información, que no sean datos interpretativos, generados por la prospección estén prontamente disponibles cuando tales datos e información no tengan, o hayan dejado de tener valor comercial y en todo caso a más tardar a los 10 años a partir del año en que los datos e información fueron recogidos, a menos que certifique ante la Comisión que esos datos e información continúan teniendo valor comercial. Deberá revisar a intervalos regulares si tales datos e información pueden ser dados a conocer e informará los resultados de tales revisiones a la Comisión.

13. La Comisión podrá adoptar medidas que estén en conformidad con este Artículo relacionadas con la publicidad de los datos e información de valor comercial incluyendo los requerimientos para las certificaciones, la frecuencia de las revisiones y el plazo máximo de la extensión para la protección de tales datos e información.

ARTÍCULO 38 - CONSIDERACIÓN DE LA PROSPECCIÓN POR LA COMISIÓN

1. Si un miembro de la Comisión considerara que una notificación presentada de acuerdo con el Artículo 37 (7) u (8), o una prospección en curso, provoca preocupación sobre su conformidad con esta Convención o con las medidas vigentes en virtud de ella, ese mismo podrá requerir que el Estado Patrocinante provea una aclaración. Si dicho miembro considerara que el Estado Patrocinante no ha dado una respuesta adecuada, dentro de un plazo razonable, el miembro podrá pedir que la Comisión sea convocada de acuerdo con el Artículo 19 (2) b) para considerar la cuestión y tomar las medidas apropiadas.

2. En el caso que la Comisión adopte medidas aplicables a todos los Operadores pertinentes en razón de un pedido hecho de acuerdo con el párrafo 1 precedente, los Estados Patrocinantes que hayan presentado notificaciones de conformidad con el Artículo 37 (7) u (8), y los Estados Patrocinantes cuyos Operadores estén llevando a

cabo prospección, asegurarán que los planes y las actividades de sus Operadores se modifiquen en la medida que sea necesario a fin de ajustarse a aquellas medidas dentro del plazo que la Comisión pueda determinar, y notificarán, en consecuencia, a la Comisión.

CAPITULO IV: EXPLORACIÓN

ARTÍCULO 39 - SOLICITUDES PARA LA IDENTIFICACIÓN DE UN ÁREA PARA EVENTUAL EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN

1. Cualquier Parte podrá presentar al Secretario Ejecutivo una notificación pidiendo que la Comisión identifique un área para eventual exploración y explotación de un recurso o de recursos minerales determinados.

2. Tal notificación estará acompañada por aquellos aranceles que sean establecidos por la Comisión de acuerdo con el Artículo 21 (1) p) y contendrá:

a) Una localización precisa, incluyendo sus coordenadas, del área cuya identificación se propone;

b) Una mención específica del recurso o los recursos para los cuales el área sería identificada y cualesquiera datos e información pertinentes, excluyendo datos e información de valor comercial, referidos a ese o esos recursos, incluyendo una descripción geológica del área propuesta;

c) Una descripción detallada de las características físicas y sobre medio ambiente del área propuesta;

d) Una descripción de la escala probable de exploración y explotación del recurso o recursos pertinentes en el área propuesta y de los métodos que serían utilizados en tal exploración y explotación;

e) Una evaluación detallada del impacto sobre el medio ambiente y de otros impactos que resultarían de la eventual exploración y explotación del recurso o recursos pertinentes, teniendo en cuenta los Artículos 15 y 26 (4); y

f) Toda otra información que pueda ser solicitada en virtud de las medidas adoptadas por la Comisión.

3. El Secretario Ejecutivo remitirá sin dilación, a todas las Partes, la notificación recibida según el párrafo 1 precedente y la circulará a los observadores que concurran a la reunión de la Comisión a ser convocada en virtud del Artículo 19 (2) a).

ARTÍCULO 40 - EXAMEN POR EL COMITÉ ASESOR Y POR LA REUNIÓN ESPECIAL DE LAS PARTES

1. El Comité Asesor se reunirá tan pronto como sea posible después de comenzada la reunión de la Comisión convocada en virtud del Artículo 19 (2) a). El Comité Asesor asesorará a la Comisión sobre la notificación presentada en virtud del Artículo 39 (1). La Comisión podrá determinar un plazo para la emisión de dicho asesoramiento.

2. Una Reunión Especial de las Partes se reunirá tan pronto como sea posible después de la circulación del informe del Comité Asesor, y en todo caso, antes que se cumplan dos meses desde que dicho informe haya sido circulado.

3. La Reunión Especial de las Partes considerará si la identificación de un área por la Comisión de acuerdo con el pedido contenido en la notificación, estaría en conformidad con esta Convención, e informará al respecto a la Comisión tan pronto como sea posible y en cualquier caso dentro de los 21 días desde el comienzo de la reunión.

4. El informe de la Reunión Especial de las Partes a la Comisión reflejará las conclusiones alcanzadas y todas las opiniones expresadas por las Partes que participaron en la reunión.

ARTÍCULO 41 - EXAMEN POR LA COMISIÓN

1. La Comisión considerará, tan pronto como sea posible después de recibir el informe de la Reunión Especial de las Partes, si identificará o no un área como se le ha solicitado. Teniendo plenamente en cuenta las opiniones y otorgando consideración particular a las conclusiones de la Reunión Especial de las Partes, y teniendo plenamente en cuenta las opiniones y las conclusiones del Comité Asesor, la Comisión determinará si tal identificación está en conformidad con esta Convención. Con este propósito:

a) La Comisión asegurará que un área a ser identificada sea tal que, tomando en cuenta todos los factores pertinentes para tal identificación, incluyendo las características físicas, geológicas, sobre medio ambiente y otras de dicha área, constituya una unidad coherente para los propósitos de la administración de los recursos. La Comisión de tal forma considerará si un área a ser identificada deberá incluir toda o una parte del área que le fue pedida en la notificación y, con sujeción a que las evaluaciones necesarias hayan sido hechas, aquellas áreas adyacentes no cubiertas por esa notificación;

b) La Comisión considerará si dentro de un área que ha sido solicitada o a ser identificada, existen áreas en las cuales la exploración y explotación están o debieran estar prohibidas o restringidas de acuerdo con el Artículo 13;

c) La Comisión especificará el recurso o los recursos minerales respecto de los cuales se identificará el área;

d) La Comisión dará efecto al Artículo 6, mediante la formulación de oportunidades para empresas conjuntas o para distintas formas de participación, hasta un nivel determinado, incluyendo procedimientos para ofrecer tal participación para eventual exploración y explotación en el área, por Partes interesadas que sean Partes Consultivas del Tratado Antártico y por otras Partes interesadas, en especial países en desarrollo en cualquiera de esas categorías;

e) La Comisión estipulará cualquier condición asociada adicional que sea necesaria para asegurar que un área a ser identificada esté en conformidad con otras disposiciones de esta Convención, y podrá estipular lineamientos generales relativos a los requerimientos operacionales para la exploración y explotación en un área a ser identificada incluyendo medidas que establezcan las dimensiones máximas de los bloques y al asesoramiento sobre actividades conexas de apoyo; y

f) La Comisión dará efecto al requerimiento del Artículo 59 para el establecimiento de medios adicionales para la solución de controversias.

2. Una vez concluida la consideración de la solicitud de acuerdo con el párrafo 1 precedente, la Comisión identificará un área para la eventual exploración y explotación, si existiera consenso de los miembros de la Comisión en que esta identificación está en conformidad con esta Convención.

ARTÍCULO 42 - REVISIÓN DEL ALCANCE DE UN ÁREA IDENTIFICADA

1. Si luego de identificada un área de acuerdo con el Artículo 41 una Parte solicita la identificación de un área que está contenida total o parcialmente dentro de los límites del área ya identificada, pero en relación con un recurso o recursos minerales diferentes de cualquier recurso con respecto al cual el área haya sido anteriormente identificada, la solicitud será considerada de conformidad con los artículos 39, 40, y 41. Si la Comisión identificara un área en relación con dicho recurso o recursos minerales diferentes, tendrá en cuenta, en adición a los requerimientos del Artículo 41 (1) a), la conveniencia de especificar los límites del área de tal manera que pueda ser asignada al Comité Regulador con competencia en el área identificada anteriormente.

2. A la luz de un mayor conocimiento derivado de la efectiva administración del área y después de recabar las opiniones del Comité Asesor y del Comité Regulador pertinente, la Comisión podrá modificar los límites de cualquier área que haya identificado. Al hacer tal modificación, la Comisión asegurará que las actividades de exploración y explotación autorizadas en el área no sean afectadas en forma adversa. A menos que existan razones que lo impongan, la Comisión no modificará los límites de un área que haya identificado, en forma tal que implique un cambio en la composición del Comité Regulador con competencia en dicha área.

ARTÍCULO 43 - TRABAJO PREPARATORIO DE LOS COMITÉS REGULADORES

1. Tan pronto como sea posible después de la identificación de un área en virtud del Artículo 41, el Comité Regulador pertinente establecido de acuerdo con el Artículo 29 será convocado.

2. El Comité Regulador deberá:

a) Con sujeción a cualquier medida adoptada por la Comisión en virtud del Artículo 21 (1) j) en relación con las dimensiones máximas de los bloques, dividir su área de competencia en bloques respecto de los cuales podrán presentarse solicitudes para exploración y explotación, y establecer disposiciones para una limitación, en circunstancias apropiadas, acerca del número de bloques a ser asignados a cualquier Parte;

b) Con sujeción a cualquier medida adoptada por la Comisión en virtud del Artículo 21(1) p), establecer los aranceles que deberán ser pagados junto con cualquier solicitud de permiso para exploración o explotación presentada en virtud del Artículo 44 ó 53;

c) Establecer los períodos dentro de los cuales podrán presentarse las solicitudes para exploración y explotación, todas las solicitudes recibidas dentro de tales períodos se considerarán como simultáneas;

d) Establecer procedimientos para el diligenciamiento de las solicitudes; y

e) Determinar un método para resolver el caso de solicitudes que compitan entre sí y que no sean resueltas de acuerdo con el Artículo 45 (4) a), método que, siempre y cuando todos los demás requisitos de esta Convención se hayan cumplido y de conformidad a las medidas adoptadas en virtud del Artículo 41 (1) d), incluirá prioridad para la solicitud que contenga la más amplia participación de Partes interesadas que sean Partes Consultivas del Tratado Antártico y de otras Partes interesadas, en particular países en desarrollo en cualquiera de esas categorías.

3. El Comité Regulador adoptará lineamientos que estén en conformidad con esta Convención y que tomados conjuntamente con ella y con las medidas de aplicación general adoptadas por la Comisión, así como con las condiciones asociadas y lineamientos generales adoptados por la Comisión al identificar el área, identificarán los requerimientos generales para exploración y explotación en su área de competencia, haciendo referencia a los ítems pertinentes del Artículo 47.

4. Después de haber adoptado los lineamientos con arreglo al párrafo 3 precedente, el Secretario Ejecutivo comunicará, sin dilación, a todos los miembros de la Comisión las decisiones tomadas por el Comité Regulador en virtud de los párrafos 2 y 3 precedentes y las pondrá a disposición pública junto con las medidas pertinentes, condiciones asociadas y lineamientos generales adoptados por la Comisión.

5. El Comité Regulador podrá revisar periódicamente los lineamientos adoptados en virtud del párrafo 3 precedente, tomando en cuenta cualquier opinión de la Comisión.

6. En el ejercicio de sus funciones con arreglo a los párrafos 3 y 5 precedentes, el Comité Regulador recabará y tendrá plenamente en cuenta las opiniones del Comité Asesor emitidas de acuerdo con el Artículo 26.

ARTÍCULO 44 - SOLICITUD DE UN PERMISO PARA EXPLORACIÓN

1. Una vez completado el trabajo llevado a cabo en virtud del Artículo 43, cualquier Parte, en representación de un Operador del que es Estado Patrocinante, podrá presentar una solicitud de permiso para exploración ante el Comité Regulador, dentro de los períodos establecidos por dicho Comité en virtud del Artículo 43 (2) c).

2. La solicitud será acompañada por los aranceles establecidos por el Comité Regulador de acuerdo con el Artículo 43 (2) b) y contendrá:

a) Una detallada descripción del Operador, incluyendo su estructura administrativa, composición y recursos financieros, y pericia técnica; y en el caso que el Operador sea una empresa conjunta, la inclusión de una detallada descripción del grado de relación entre las Partes y el Operador, que mencione, *inter alia*, a las personas jurídicas con las cuales las Partes tengan vínculos sustanciales y genuinos, de manera tal que cada componente de la empresa conjunta pueda ser fácilmente atribuido a una Parte o Partes con el fin de identificar el nivel de las actividades sobre recursos minerales antárticos de ésta, e incluya en la descripción de los vínculos sustanciales y genuinos la participación en el capital;

- b) Una detallada descripción de las actividades de exploración propuestas y una descripción tan completa como fuera posible de las actividades de exploración propuestas, incluyendo:
- i) Una identificación del recurso o recursos minerales y del bloque al que la solicitud se refiere;
 - ii) Una explicación detallada de cómo las actividades propuestas se ajustan a los requerimientos generales a que se refiere el Artículo 43 (3);
 - iii) Una evaluación detallada del impacto sobre el medio ambiente y otros impactos de las actividades propuestas, teniendo en cuenta los Artículos 15 y 26 (4); y
 - iv) Una descripción de la capacidad de respuesta efectiva a los accidentes, especialmente aquellos con efectos potenciales sobre el medio ambiente;
- c) Una certificación por el Estado patrocinante de la capacidad del Operador para cumplir los requerimientos generales a que se refiere el Artículo 43 (3);
- d) Una certificación por el Estado Patrocinante de la competencia técnica y de la capacidad financiera del Operador, y que el Operador tiene un vínculo sustancial y genuino con dicho Estado como está definido en el Artículo 1 (12);
- e) Una descripción de la forma en que la solicitud cumple con todas las medidas adoptadas por la Comisión en virtud del Artículo 41 (1) d); y
- f) Toda información adicional que pueda ser requerida por el Comité Regulador o en medidas adoptadas por la Comisión.

ARTÍCULO 45 - EXAMEN DE LAS SOLICITUDES

1. El Comité Regulador se reunirá tan pronto como sea posible luego que una solicitud haya sido presentada en virtud del Artículo 44, con el propósito de elaborar un Esquema de Administración. En el ejercicio de esta función:

- a) Determinará si la solicitud contiene información suficiente o adecuada en virtud del Artículo 44 (2). Con este fin el Comité Regulador podrá solicitar, en cualquier momento, información adicional al Estado patrocinante en conformidad con el Artículo 44 (2);
- b) Considerará las actividades de exploración y explotación propuestas en la solicitud, y aquellas elaboraciones, revisiones o adaptaciones que sean necesario:
 - i) Para asegurar que estén en conformidad con esta Convención, con las medidas en vigor en virtud de ella y con los requerimientos generales a que se refiere el Artículo 43 (3); y
 - ii) Para prescribir los términos y las condiciones específicas de un Esquema de Administración de acuerdo con el Artículo 47.

2. En cualquier momento durante el proceso de consideración descrito anteriormente, el Comité Regulador podrá rechazar la solicitud si considera que las actividades propuestas en ella no pueden ser elaboradas, revisadas o adoptadas para asegurar que

estén en conformidad con esta Convención, así como con las medidas en vigor en virtud de ella y con los requerimientos generales a que se refiere el Artículo 43 (3).

3. En el ejercicio de sus funciones con arreglo a este Artículo, el Comité Regulador recabará y tendrá plenamente en cuenta las opiniones del Comité Asesor. Con este fin el Comité Regulador remitirá al Comité Asesor todas las partes de la solicitud que sean necesarias para que este último lo asesore en virtud del Artículo 26, junto con cualquier otra información pertinente.

4. En el caso que se presentaran dos o más solicitudes con respecto a un mismo bloque, que cumplan con los requisitos del Artículo 44 (2):

a) El Comité Regulador invitará a los solicitantes a solucionar esta competitividad entre sí, por los medios que prefieran y dentro de un plazo determinado;

b) Si tal competitividad no se resolviera en virtud del subpárrafo a) precedente, será resuelta por el Comité Regulador de conformidad con el método determinado en virtud del Artículo 43 (2) e).

ARTÍCULO 46 - ESQUEMA DE ADMINISTRACIÓN

En el ejercicio de sus funciones con arreglo al Artículo 45, incluyendo la preparación de un Esquema de Administración, y con arreglo al Artículo 54, el Comité Regulador recurrirá al Estado Patrocinante y al miembro o los miembros, si los hubiera, mencionados en el Artículo 29 (2) a) y, según se requiera, a uno o dos miembros adicionales del Comité Regulador.

ARTÍCULO 47 - ALCANCE DEL ESQUEMA DE ADMINISTRACIÓN

El Esquema de Administración prescribirá los términos y las condiciones específicas para la exploración y explotación del recurso o recursos minerales correspondientes dentro del bloque pertinente. Tales términos y condiciones estarán en conformidad con los requerimientos generales a que se refiere el Artículo 43 (3), y comprenderán, *inter alia*:

a) Duración de los permisos de exploración y explotación;

b) Medidas y procedimientos para la protección del medio ambiente antártico y ecosistemas dependientes y asociados, incluyendo métodos, actividades y compromisos del Operador para minimizar los riesgos y el daño al medio ambiente;

c) Previsiones para medidas de respuesta necesarias y oportunas, incluyendo prevención, contención y limpieza, y remoción, para la restauración del status *quo ante*, y para los planes de contingencia, recursos y equipos, que permitan que tales medidas sean ejecutadas;

d) Procedimientos para la puesta en práctica de las diferentes etapas de exploración y explotación;

e) Requerimientos para una ejecución diligente;

- f) Especificaciones técnicas y de seguridad, incluyendo normas y procedimientos para garantizar la seguridad de las operaciones;
- g) Vigilancia e inspección;
- h) Responsabilidad;
- i) Procedimientos para la explotación de los yacimientos minerales que se extienden fuera del área cubierta por el permiso;
- j) Requerimientos para la conservación de los recursos;
- k) Obligaciones financieras del Operador, incluyendo:
 - i) Gravámenes de acuerdo con las medidas adoptadas en virtud del Artículo 21 (1) q);
 - ii) Pagos del tipo y similares a impuestos, regalías o pagos en especie;
- l) Garantías financieras y seguros;
- m) Transferencia y abandono;
- n) Suspensión y modificación del Esquema de Administración, o cancelación del Esquema de Administración, del permiso para exploración o para explotación, y la imposición de sanciones pecuniarias, de acuerdo con el Artículo 51;
- o) Procedimientos para modificaciones efectuadas de común acuerdo;
- p) Forma de hacer cumplir el Esquema de Administración;
- q) La ley aplicable en la extensión necesaria;
- r) Medios adicionales eficaces para la solución de controversias;
- s) Disposiciones para evitar y resolver conflictos con otros usos legítimos de la Antártica;
- t) Recolección de datos e información, requerimientos en materia de presentación de informes y notificaciones;
- u) Confidencialidad; y
- v) Remoción de instalaciones y equipos, y la rehabilitación del lugar.

ARTÍCULO 48 - APROBACIÓN DEL ESQUEMA DE ADMINISTRACIÓN

Un Esquema de Administración preparado de acuerdo con los Artículos 45, 46 y 47 estará sujeto a aprobación en virtud del Artículo 32. Tal aprobación constituirá una autorización para la emisión, sin dilación, de un permiso para exploración por el Comité Regulador. El permiso para exploración otorgará derechos exclusivos al Operador para explorar y, con sujeción a los Artículos 53 y 54, para explotar el recurso o recursos

minerales que son objeto del Esquema de Administración, exclusivamente de acuerdo con los términos y condiciones del Esquema de Administración.

ARTÍCULO 49 - REVISIÓN

1. Cualquier miembro de la Comisión, o cualquier miembro del Comité Regulador, podrá, dentro de un mes desde la decisión de dicho Comité Regulador de aprobar un Esquema de Administración o de emitir un permiso para explotación, solicitar que la Comisión sea convocada de acuerdo con el Artículo 19 (2) b) o c), según sea el caso, para considerar si la decisión tomada por la Comisión al identificar el área en virtud del Artículo 41 y de cualquier medida en vigor pertinente a tal decisión.
2. La Comisión completará su consideración dentro de los tres meses desde la solicitud hecha en virtud del párrafo 1 precedente. En el ejercicio de sus funciones la Comisión no asumirá las funciones del Comité Regulador, ni substituirá su facultad discrecional por la del Comité Regulador.
3. Si la Comisión determinara que una decisión de aprobar un Esquema de Administración o de emitir un permiso para explotación no está en conformidad con la decisión tomada por la Comisión al identificar el área en virtud del Artículo 41 y con cualquier medida en vigor pertinente a tal decisión, podrá solicitar que dicho Comité Regulador reconsidere su decisión.

ARTÍCULO 50 - DERECHO DE OPERADORES AUTORIZADOS

1. Ningún Esquema de Administración será suspendido o modificado, y ningún Esquema de Administración o permiso para exploración o explotación será cancelado sin el consentimiento del Estado patrocinante, excepto en virtud del Artículo 51, o del Artículo 54 o del propio Esquema de Administración.
2. Cada Operador autorizado a realizar actividades en virtud de un Esquema de Administración ejercerá sus derechos con la debida atención a los derechos de otros Operadores que realicen exploración o explotación en la misma área identificada.

ARTÍCULO 51 - SUSPENSIÓN, MODIFICACIÓN O CANCELACIÓN DEL ESQUEMA DE ADMINISTRACIÓN Y SANCIONES PECUNIARIAS

1. Si un Comité Regulador determina que la exploración o explotación autorizada en virtud de un Esquema de Administración ha causado o está por causar impactos sobre el medio ambiente antártico o ecosistemas dependientes o asociados que excedan aquellos juzgados como aceptables en virtud de esta Convención, suspenderá las actividades pertinentes y tan pronto como sea posible modificará el Esquema de Administración de tal manera que se eviten dichos impactos. Si tales impactos no pueden ser evitados por la modificación del Esquema de Administración, el Comité Regulador suspenderá o cancelará dicho Esquema y también el permiso para exploración o explotación.
2. En el ejercicio de sus funciones con arreglo al párrafo 1 precedente un Comité Regulador, a menos que una acción de emergencia sea requerida, recabará y tendrá en cuenta las opiniones del Comité Asesor.
3. Si un Comité Regulador determina que un Operador no ha cumplido con esta Convención o con las medidas en vigor en virtud de ella o con el Esquema de

Administración aplicable a ese Operador, el Comité Regulador podrá tomar todas o cualquiera de las siguientes medidas:

- a) Modificar el Esquema de Administración;
- b) Suspender el Esquema de Administración;
- c) Cancelar el Esquema de Administración y el permiso para exploración o explotación;
y
- d) Imponer una sanción pecuniaria.

4. Las sanciones establecidas en virtud del párrafo 3 a) al d) precedente estarán en proporción a la gravedad del incumplimiento.

5. Un Comité Regulador cancelará un Esquema de Administración y el permiso para exploración o explotación si un Operador deja de tener un vínculo sustancial y genuino con el Estado patrocinante, como está definido en el Artículo 1 (12).

6. La Comisión adoptará medidas generales, que podrán incluir una mitigación, relacionadas con las medidas adoptadas por los Comités Reguladores en virtud de los párrafos 1 y 3 precedentes y, según sea apropiado, con las consecuencias de dichas medidas. Ninguna solicitud en virtud del Artículo 44 podrá presentarse hasta que aquellas medidas hayan entrado en vigor.

ARTÍCULO 52 - VIGILANCIA EN RELACIÓN CON LOS ESQUEMAS DE ADMINISTRACIÓN

1. Cada Comité Regulador vigilará el cumplimiento por los Operadores de los Esquemas de Administración dentro de su área de competencia.
2. Cada Comité Regulador, teniendo en cuenta el asesoramiento del Comité Asesor, vigilará y evaluará los efectos de las actividades sobre recursos minerales antárticos dentro de su área de competencia, sobre el medio ambiente antártico y ecosistemas dependientes y asociados, especialmente por referencia a los parámetros claves del medio ambiente y de los componentes de ecosistemas.
3. Cada Comité Regulador, según sea apropiado, informará sin dilación a la Comisión y al Comité Asesor respecto de las actividades de vigilancia con arreglo a este Artículo.

CAPITULO V: EXPLOTACIÓN

ARTÍCULO 53 - SOLICITUD DE UN PERMISO PARA EXPLOTACIÓN

1. En cualquier momento durante el período en que se encuentren en vigor para un Operador un Esquema de Administración aprobado y el respectivo permiso de exploración, el Estado Patrocinante en representación del Operador, podrá presentar ante el Comité Regulador una solicitud de permiso para explotación.
2. La solicitud deberá ser acompañada por los aranceles establecidos por el Comité Regulador de acuerdo con el Artículo 43 (2) b) y deberá contener:

- a) Una descripción actualizada de la explotación planeada, identificando cualesquiera modificaciones que se propongan al Esquema de Administración aprobado y cualesquiera medidas adicionales a adoptarse, consecuentes con tales modificaciones, para asegurar la conformidad con esta Convención, incluyendo cualquier medida en vigor en virtud de ella y los requerimientos generales a que se refiere el Artículo 43 (3);
- b) Una evaluación detallada de los impactos sobre el medio ambiente y de otros impactos de la explotación planeada, teniendo en cuenta los Artículos 15 y 26 (4);
- c) Una nueva certificación por el Estado Patrocinante de la competencia técnica y de la capacidad financiera del Operador, y que el Operador tiene un vínculo sustancial y genuino con dicho Estado como está definido en el Artículo 1 (12);
- d) Una nueva certificación por el Estado Patrocinante de la capacidad del Operador para cumplir con los requerimientos generales a que se refiere el Artículo 43 (3);
- e) Información actualizada en relación a todas las otras materias especificadas en el Artículo 44 (2); y
- f) Toda información adicional que pueda ser requerida por el Comité Regulador o en las medidas adoptadas por la Comisión.

ARTÍCULO 54 - EXAMEN DE LAS SOLICITUDES Y EMISIÓN DE LOS PERMISOS PARA EXPLOTACIÓN

1. El Comité Regulador se reunirá tan pronto como sea posible después de la presentación de una solicitud en virtud del Artículo 53.
2. El Comité Regulador determinará si la solicitud contiene información suficiente o adecuada en virtud del Artículo 53 (2). En el ejercicio de esta función el Comité Regulador podrá solicitar, en cualquier momento, información adicional del Estado patrocinante en conformidad con el Artículo 53 (2).
3. El Comité Regulador considerará si:
 - a) La solicitud presenta modificaciones a la explotación planeada según sea prevista anteriormente;
 - b) La explotación planeada podría causar impactos no previstos con anterioridad sobre el medio ambiente antártico o ecosistemas dependientes o asociados, ya sea como resultado de cualquier modificación a que se refiere el subpárrafo a) precedente o a la luz de un mayor conocimiento.
4. El Comité Regulador considerará cualquier modificación al esquema de Administración que sea necesaria según el párrafo 3 precedente, para asegurar que las actividades de explotación propuestas sean llevadas a cabo de conformidad con esta Convención, con las medidas en vigor en virtud de ella y con los requerimientos generales a que se refiere el Artículo 43 (3). Sin embargo, las obligaciones financieras especificadas en el Esquema de Administración aprobado no podrán ser revisadas sin el

consentimiento del Estado Patrocinante, salvo que así esté previsto en el propio Esquema de Administración.

5. Si el Comité Regulador, de acuerdo con el Artículo 32, aprueba modificaciones con arreglo al párrafo 4 precedente, o si considera que tales modificaciones no son necesarias, el Comité Regulador emitirá, sin dilación, un permiso para explotación.

6. En el ejercicio de sus funciones con arreglo a este Artículo, el Comité Regulador recabará y tendrá plenamente en cuenta las opiniones del Comité Asesor. Con ese fin el Comité Regulador remitirá al Comité Asesor todas las partes de la solicitud que sean necesarias para que éste lo asesore en virtud del Artículo 26, junto con cualquier otra información pertinente.

CAPITULO VI: SOLUCION DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 55 - CONTROVERSIAS ENTRE DOS O MÁS PARTES

Los Artículos 56, 57 y 58 se aplican a las controversias entre dos o más Partes.

ARTÍCULO 56 - ELECCIÓN DE MEDIOS

1. Cada Parte, al firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherir a esta Convención, o en cualquier momento posterior, podrá elegir, mediante una declaración escrita, uno o ambos de los siguientes medios para la solución de controversias concernientes a la interpretación de aplicación de esta convención:

a) La Corte Internacional de Justicia;

b) El Tribunal Arbitral

2. Una declaración hecha con arreglo al párrafo 1 precedente no afectará la aplicación del Artículo 57 (1), (3), (4) y (5).

3. Una Parte que no ha hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 precedente o con respecto a la cuál una declaración ha dejado de estar en vigencia, será considerada como habiendo aceptado la competencia del Tribunal Arbitral.

4. Si las Partes de una controversia han aceptado el mismo medio para la solución de una controversia, ésta podrá ser sometida sólo a dicho medio, salvo que las Partes acuerden en otro sentido.

5. Si las Partes en una controversia no ha aceptado el mismo medio para solución de una controversia o si ambas han aceptado ambos medios, la controversia podrá ser sometida sólo al Tribunal Arbitral, salvo que las Partes acuerden en otro sentido.

6. Una declaración hecha con arreglos al párrafo 1 precedente permanecerá en vigencia hasta que expire de acuerdo con sus términos o hasta 3 meses después de una notificación escrita de revocación haya sido depositada ante el Depositario.

7. Una nueva declaración, una notificación de revocación o la expiración de una declaración, no afectará de ninguna manera las causas pendientes entre la Corte

Internacional de Justicia o el Tribunal Arbitral, salvo que las Partes en la controversia acuerden en otro sentido.

8. Las declaraciones y las notificaciones a que se refiere este Artículo serán depositadas ante el Depositario quien transmitirá copias de las mismas a todas las Partes.

ARTÍCULO 57 - MEDIOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Si surge una controversia sobre la interpretación o la aplicación de esta Convención, las Partes en la controversia se consultarán entre sí, tan pronto como sea posible, a pedido de cualquiera de ellas, con el fin de solucionar la controversia por negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, arreglo judicial u otros medios pacíficos de su elección

2. Si las Partes en una controversia relativa a la interpretación o aplicación de esta Convención no han acordado los medios para resolverla dentro de los 12 meses del pedido de consulta en virtud del párrafo 1 precedente, la controversia será sometida a pedido de cualquiera de las Partes en la controversia, para su solución de acuerdo con el medio determinado por la aplicación del Artículo 56 (4) y (5).

3. Si una controversia relativa a la interpretación o a la aplicación de esta Convención se refiere a una medida en vigor en virtud de esta Convención o a un Esquema de Administración y las partes en tal controversia:

a) No hubieran convenido un medio de solución de la controversia dentro de los 6 meses del pedido de consulta en virtud del párrafo 1 precedente, la controversia será sometida, a pedido de cualquiera de las Partes en la controversia, a consideración de la Institución que adoptó el instrumento en cuestión;

b) No hubieran convenido un medio de solución de la controversia dentro de los 12 meses del pedido de consulta en virtud del párrafo 1 precedente, la controversia será sometida, a solicitud de cualquiera de las Partes en la controversia, al Tribunal Arbitral para su solución.

4. El Tribunal Arbitral no será competente para decidir ni para pronunciarse de otra manera, sobre cualquier materia comprendida dentro del alcance del Artículo 9. Además, nada de lo dispuesto en esta Convención será interpretado como atribuyendo competencia o jurisdicción a la Corte Internacional de Justicia ni a ningún otro tribunal establecido con el propósito de resolver controversias entre Partes, para decidir ni para pronunciarse de otra manera sobre cualquier materia comprendida dentro del alcance del Artículo 9.

5. El Tribunal Arbitral no será competente en relación con el ejercicio por una institución de sus poderes discrecionales de conformidad con esta Convención; en ningún caso el Tribunal Arbitral sustituirá su facultad discrecional por aquella de una institución. Además, nada de lo dispuesto en esta Convención será interpretado como atribuyendo competencia o jurisdicción a la Corte Internacional de Justicia ni a ningún otro tribunal establecido con el propósito de resolver controversias entre Partes, con relación al ejercicio por una institución de sus poderes discrecionales o para sustituir su facultad discrecional por aquella de una institución.

ARTÍCULO 58 - EXCLUSIÓN DE CATEGORÍAS DE CONTROVERSIAS

1. Cualquier parte, al firmar, ratificar, aceptar, aprobar, o adherir a esta Convención, o en cualquier momento posterior, podrá, mediante una declaración escrita excluir la aplicación del Artículo 57 (2) o (3) sin su consentimiento, con respecto a una categoría o categorías de controversias especificadas en la declaración. Tal declaración no podrá incluir controversias relativas a la interpretación o a la aplicación de:

a) Cualquier disposición de esta Convención o de cualquier medida en vigor en virtud de ella, concerniente a la protección del medio ambiente antártico o ecosistemas dependientes o asociados;

b) Artículo 7 (1);

c) Artículo 8;

d) Artículo 12;

e) Artículo 14;

f) Artículo 15; o

g) Artículo 37

2. Nada de lo dispuesto en el párrafo 1 precedente o en cualquier declaración hecha con arreglo al mismo, afectará la aplicación de Artículo 57 (1), (4) y (5).

3. Una declaración hecha con arreglo al párrafo 1 precedente permanecerá en vigencia hasta que expire de acuerdo con sus términos o hasta 3 meses después que una notificación escrita de revocación haya sido depositada ante el Depositario.

4. Una nueva declaración, una notificación de revocación o la expiración de una declaración no afectarán de ninguna manera a las causas pendientes ante la Corte Internacional de Justicia o el Tribunal Arbitral, salvo que las Partes en la controversia acuerden en otro sentido.

5. Las declaraciones y las notificaciones a que se refiere este Artículo serán depositadas ante el Depositario quien transmitirá copias de las mismas a todas las Partes.

6. Una Parte que, por una declaración hecha con arreglo al párrafo 1 precedente, ha excluido una o más categorías específicas de controversias de la aplicación del Artículo 57 (2) o (3) sin su consentimiento, no tendrá derecho a someter ninguna controversia que pertenezca a dicha categoría o categorías para solucionarlas en virtud del Artículo 57 (2) o (3), según fuera el caso, sin el consentimiento de la otra Parte o Partes en la controversia.

ARTÍCULO 59 - MEDIOS ADICIONALES PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. La comisión, conjuntamente con sus responsabilidades en virtud del Artículo 41 (1), establecerá para la solución de controversias, medios adicionales que incluyan un

tercero, por el Tribunal Arbitral o por otros medios similares, que pudieran surgir si se alegara que ha habido una violación a esta Convención en virtud de:

- a) Una decisión de rechazar un Esquema de Administración.
- b) Una decisión de negar la emisión de un permiso para explotación; o
- c) Una decisión de suspender, modificar o cancelar un esquema de Administración o de imponer sanciones pecuniarias.

2. Dichos procedimientos:

- a) Permitirán, según sea apropiado, a las Partes y a los Operadores bajo su patrocinio, pero no a ambos con respecto a una determinada controversia, que inicien una causa contra un Comité Regulador;
- b) Requerirán que las controversias a las que éstos se refieren, sean sometidas en primera instancia al Comité Regulador pertinente para su consideración;
- c) Incorporarán las disposiciones del Artículo 57 (4) y (5).

CAPÍTULO VII: CLAUSULAS FINALES

ARTÍCULO 60 - FIRMA

Esta Convención estará abierta a la firma en Wellington desde el 25 de noviembre de 1988 hasta el 25 de noviembre de 1989 de los Estados que participaron en el último período de sesiones de la Cuarta Reunión Consultiva Especial del Tratado Antártico.

ARTÍCULO 61 - RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, APROBACIÓN O ADHESIÓN

1. Esta Convención está sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios.
2. Después del 25 de noviembre de 1989 esta Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado que sea Parte Contratante del Tratado Antártico.
3. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión serán depositados ante el Gobierno de Nueva Zelanda, que queda aquí designado como el Depositario.

ARTÍCULO 62 - ENTRADA EN VIGOR

1. Esta Convención entrará en vigor en el trigésimo día después de la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de 16 Partes Consultivas del Tratado Antártico que participaron en esta calidad en el último período de sesiones de la Cuarta Reunión Consultiva Especial del Tratado Antártico, siempre y cuando dicho número incluya todos los Estados necesarios para establecer todas las ilustraciones de esta Convención con respecto a cada área de la Antártida, incluyendo 5 países en desarrollo y 11 países desarrollados.

2. Para cada Estado que, con posterioridad a la entrada en vigor de esta Convención, deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha de tal depósito.

ARTÍCULO 63 - RESERVA, DECLARACIONES Y MANIFESTACIONES

1. No se permitirán reservas a esta Convención. Esto no impedirá que un Estado al firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherir a esta Convención, realice declaraciones o manifestaciones, cualquiera fuera su enunciado o denominación, con miras a, *inter alia*, la armonización de sus leyes y reglamentos con esta Convención siempre que tales declaraciones o manifestaciones no pretendan excluir o modificar los efectos jurídicos de esta Convención en su aplicación a dicho Estado.

2. Las disposiciones de este Artículo no afectan el derecho de hacer declaraciones por escrito de acuerdo con el Artículo 58.

ARTÍCULO 64 - ENMIENDAS

1. Esta Convención no podrá ser enmendada hasta la expiración de un plazo de 10 años contados desde la fecha de su entrada en vigor. Después de dicho plazo cualquier Parte podrá proponer, mediante una comunicación dirigida por escrito al Depositario, una enmienda específica a esta Convención y solicitar la convocatoria de una reunión para considerar la enmienda propuesta.

2. El Depositario distribuirá dicha comunicación a todas las Partes. Si dentro de los doce meses contados desde la fecha de la distribución de la comunicación como mínimo un tercio de las Partes, respondiera favorablemente al pedido, el Depositario convocará la reunión.

3. La adopción de una enmienda considerada en tal reunión requerirá el voto afirmativo de dos tercios de las Partes presentes y votantes, incluyendo los votos concurrentes de los miembros de la Comisión presentes en la reunión.

4. La adopción de cualquier enmienda relativa a la Reunión Especial de las Partes o al Comité Asesor requerirá el voto afirmativo de tres cuartos de las Partes presentes y votantes, incluyendo los votos concurrentes de los miembros de la Comisión presentes en la reunión.

5. Una enmienda entrará en vigor para aquellas Partes que hayan depositado los respectivos instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación treinta días después que el Depositario haya recibido tales instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de todos los miembros de la Comisión.

6. Posteriormente, dicha enmienda entrará en vigor para toda otra parte treinta días después que el Depositario haya recibido el correspondiente instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la misma.

7. Una enmienda que ha entrado en vigor en virtud de este Artículo no afectara las disposiciones de cualquier esquema de Administración aprobado antes de la fecha en que la enmienda entró en vigor.

ARTÍCULO 65 - RETIRO

1. Cualquier Parte podrá retirarse de esta Convención notificando al Depositario por escrito su intención de retirarse. El retiro tendrá efecto dos años después de la fecha en que tal notificación fuera recibida por el Depositario.
2. Cualquier Parte que deje de ser Parte Contratante del Tratado Antártico será considerada como habiéndose retirado de esta Convención en la fecha en que dejó de ser Parte Contratante del Tratado Antártico.
3. Cuando una enmienda ha entrado en vigor en virtud del Artículo 64 (5), cualquier Parte que no haya depositado ante el Depositario un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda dentro de un período de dos años después de la entrada en vigor de la enmienda, será considerada como habiéndose retirado de esta Convención en la fecha de expiración de un período adicional de dos años.
4. Con sujeción a los párrafos 5 y 6 subsiguientes, los derechos y obligaciones de cualquier Operador en virtud de esta Convención cesarán en el momento en que su Estado Patrocinante se retire o se lo considere como habiéndose retirado de esta Convención.
5. Dicho Estado Patrocinante asegurará que las obligaciones de sus Operadores han sido cumplidas a más tardar antes de la fecha en que el retiro se haga efectivo.
6. El retiro de esta Convención por cualquier Parte no afectará sus obligaciones financieras u otras obligaciones, con arreglo a esta Convención, pendientes a la fecha en que se haga efectivo el retiro. Cualquier procedimiento de solución de controversias en el cual esa Parte esté involucrada y que haya comenzado con anterioridad a la fecha del retiro continuará hasta su conclusión, a menos que las Partes en la controversia acuerden en otro sentido.

ARTÍCULO 66 - NOTIFICACIONES POR EL DEPOSITARIO

El Depositario notificará a todas las Partes Contratantes del Tratado Antártico lo siguiente:

- a) Las firmas de esta Convención y el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- b) El depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de cualquier enmienda adoptada en virtud del Artículo 64;
- c) La fecha de entrada en vigor de esta Convención y de cualquier enmienda;
- d) El depósito de las declaraciones y notificaciones en virtud de los Artículos 56 y 58;
- e) Notificaciones en virtud del Artículo 18; y
- f) El retiro de una Parte en virtud del Artículo 65.

ARTÍCULO 67 - TEXTOS AUTÉNTICOS, COPIAS CERTIFICADAS Y REGISTRO EN LAS NACIONES UNIDAS

1. Esta Convención cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada ante el Gobierno de Nueva Zelandia, el que enviará copias de los mismos, debidamente certificadas, a todos los Estados Signatarios y a los Adherentes.

2. El Depositario también enviará copias debidamente certificadas del texto de esta Convención a todos los Estados signatarios y adherentes, en cualquier idioma adicional de un estado Signatario o Adherente que presente dicho texto al Depositario.

3. Esta Convención será registrada por el Depositario en virtud del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecha en Wellintong, a los dos días del mes de junio de 1988

En testimonio de lo cuál, los abajo firmantes, debidamente autorizados han firmado esta convención.

País Depositario, Wellington, Nueva Zelandia.

ANEXO PARA UN TRIBUNAL ARBITRAL

ARTÍCULO 1

El Tribunal Arbitral será constituido y funcionará de conformidad con esta Convención, incluyendo este Anexo.

ARTÍCULO 2

1. Cada Parte tendrá derecho a designar hasta tres Árbitros, y al menos uno de ellos será designado dentro de los tres meses desde la entrada en vigor de esta Convención para dicha Parte. Cada Árbitro tendrá experiencia en asuntos antárticos, conocimiento del derecho internacional y gozará de la más alta reputación por su imparcialidad, capacidad e integridad. Los nombres de las personas así designadas constituirán la lista de Árbitros. Cada Parte mantendrá, en todo momento, el nombre de al menos un Árbitro en la lista.

2. Con sujeción al párrafo 3 subsiguiente, un Árbitro designado por una Parte permanecerá en la lista por un período de cinco años y tendrá derecho a ser designado nuevamente por dicha Parte por períodos adicionales de cinco años.

3. Un Árbitro podrá retirar su nombre de la lista mediante una notificación a la Parte que lo designó. Si un Árbitro falleciera o notificara el retiro de su nombre de la lista, o si por cualquier razón una Parte retirara de la lista el nombre de un Árbitro designado por ella, la Parte que designó dicho Árbitro lo notificará al Secretario Ejecutivo a la brevedad posible. Un Árbitro cuyo nombre sea retirado de la lista continuará actuando en todo Tribunal Arbitral para el cuál dicho Árbitro haya sido designado hasta la terminación de la causa ante dicho Tribunal Arbitral.

4. El Secretario Ejecutivo asegurará que se mantenga una lista actualizada de los Árbitros designados en virtud de este Artículo.

ARTÍCULO 3

1. El Tribunal Arbitral estará integrado por tres Árbitros, quienes serán designados de la siguiente manera:

a) La Parte en la controversia que interponga el recurso designará un Árbitro, quien podrá ser nacional de esa Parte, de la lista a la cual hace referencia el Artículo 2 de este Anexo. Esta designación será incluida en la notificación a la cual hace referencia el Artículo 4 de este Anexo.

b) Dentro de un período de 40 días de recibida dicha notificación, la otra Parte en la controversia designará al segundo Árbitro, quien podrá ser nacional de esa Parte, de la lista a la cual hace referencia el Artículo 2 de este Anexo.

c) Dentro de un período de 60 días a partir de la designación del segundo Árbitro, las Partes en la controversia designarán, de común acuerdo, al tercer Árbitro de la lista a la cual hace referencia el Artículo 2 de este Anexo. El tercer Árbitro no será nacional de ninguna Parte en la controversia ni será una persona designada por dichas Partes, ni tampoco tendrá la misma nacionalidad de ninguno de los dos primeros Árbitros. El tercer Árbitro será el Presidente del Tribunal Arbitral.

d) Si el segundo Árbitro no fuera designado dentro del plazo establecido, o si las partes en la controversia no hubieran llegado a un acuerdo, dentro del plazo establecido, sobre la designación del tercer Arbitro, serán designados, a pedido de cualquiera de las Partes en la Controversia y dentro de un período de 30 días desde la recepción de tal pedido, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia de la lista a la cuál hace referencia el Artículo 2 de este Anexo y con sujeción a las condiciones prescriptas en los subpárrafos b) y c) precedentes. En el ejercicio de las funciones que le son otorgadas en este subpárrafo, el Presidente de la Corte consultará a las Partes en la partes en la Controversia y al Presidente de la Comisión.

e) Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia no pudiera ejercer las funciones que le son otorgadas en el subpárrafo d) precedente o si fuera nacional de una de las Partes en la controversia, dichas funciones serán ejercidas por el Vicepresidente de la Corte, excepto en el caso que el Vicepresidente no pudiera ejercer las funciones o si fuera nacional de una de las Partes en la controversia, en cuyo caso dichas funciones serán ejercidas por el miembro siguiente más antiguo de la Corte que se encuentre disponible y que no sea nacional de una de las Partes en la controversia

2. Todo cargo vacante será cubierto mediante el procedimiento establecido para la designación inicial.

3. En controversias que involucren a más de dos Partes que tengan el mismo interés designarán un Árbitro de común acuerdo, dentro del período especificado en el párrafo 1 b) precedente.

ARTÍCULO 4

La parte en la controversia que interponga el recurso deberá notificarlo por escrito a la otra parte o partes en la controversia y al Secretario Ejecutivo. Esta notificación incluirá una exposición de la demanda y los fundamentos en que se basa. El Secretario Ejecutivo comunicará esta notificación a todas las Partes.

ARTÍCULO 5

1. A menos que las Partes en la controversia convengan de otra manera, el arbitraje tendrá lugar en la sede de la Comisión, donde se mantendrán las actas de Tribunal Arbitral. El Tribunal Arbitral adoptará sus propias reglas de procedimiento. Tales reglas asegurarán que cada Parte en la controversia tenga plena oportunidad de ser oída y de presentar su caso, y también asegurarán que los procesos se lleven a cabo en forma expedita.

2. El Tribunal Arbitral podrá conocer y decidir sobre las reconveniones que surjan de la controversia.

ARTÍCULO 6

1. El Tribunal Arbitral, cuando considere que, prima facie, tiene jurisdicción con arreglo a esta Convención, podrá:

a) A solicitud de cualquier Parte en la controversia, indicar aquellas medidas provisionales que considere necesarias para preservar los respectivos derechos de las Partes en la controversia;

b) Estipular cualesquiera medidas provisionales que considere apropiadas según las circunstancias, para prevenir serios perjuicios al medio ambiente antártico o ecosistemas dependientes o asociados.

2. Las Partes en una controversia cumplirán prontamente cualesquiera medidas provisionales prescriptas con arreglo al párrafo 1 b) precedente, mientras esté pendiente un laudo con arreglo al Artículo 9 de este Anexo.

3. No obstante el Artículo 57 (1), (2) y (3) de esta Convención, una Parte en cualquier controversia que pueda surgir, perteneciente a las categorías especificadas en el Artículo 58 (1) a) al g) de esta Convención, podrá solicitar en cualquier momento, mediante una notificación a la otra Parte o Partes en la controversia y al Secretario Ejecutivo de acuerdo con el Artículo 4 de este Anexo, que se constituya el Tribunal Arbitral de manera excepcionalmente urgente para indicar o dictar medidas provisionales de emergencia de acuerdo con este Artículo. En tal caso, el Tribunal Arbitral se constituirá tan pronto como sea posible de acuerdo con el Artículo 3 de este Anexo, con la excepción de los plazos especificados en el Artículo 3 (1) b), c) y d) que se reducirán a 14 días en cada caso. El Tribunal Arbitral decidirá sobre la solicitud de medidas provisionales de emergencia dentro de los dos meses desde la designación de su Presidente.

4. Una vez que el Tribunal Arbitral haya llegado a una decisión sobre una solicitud de medidas provisionales de emergencia de acuerdo con el párrafo 3 precedente, la solución de la Controversia proseguirá de acuerdo con los Artículos 56 y 57 de esta Convención.

ARTÍCULO 7

Cualquier Parte que crea tener un interés jurídico general o particular, que pudiera ser afectado de manera sustancial por el laudo de un Tribunal Arbitral, podrá, salvo que el Tribunal Arbitral decida lo contrario, intervenir en el proceso.

ARTÍCULO 8

Las Partes de la controversia deberán facilitar el trabajo del Tribunal Arbitral y, en especial, de acuerdo con sus leyes y valiéndose de todos los medios a su disposición, le proporcionarán todos los documentos e información pertinentes y permitirán al Tribunal, cuando sea necesario, citar testigos o expertos y recibir su testimonio.

ARTÍCULO 9

Si una de las Partes de la controversia no comparece ante el Tribunal Arbitral o se abstiene a defender su caso, cualquier otra Parte en la controversia podrá pedir al Tribunal Arbitral que continúe con el proceso y que dicte su laudo.

ARTÍCULO 10

1. El Tribunal Arbitral decidirá sobre la base de esta Convención y de otras normas de derecho que no sean incompatibles con ella, las Controversias que le sean sometidas.
2. El Tribunal Arbitral podrá decidir, *ex aequo et bono*, una Controversia que le sea sometida, si las Partes en dicha controversia así lo convinieran.

ARTÍCULO 11

1. Antes de dictar su laudo, el Tribunal Arbitral se asegurará que tiene competencia para entender en la controversia, y que la demanda y la reconvenición, está bien fundada en los hechos y en derecho.
2. El laudo será acompañado de una exposición de los fundamentos de la decisión y será comunicado al Secretario Ejecutivo, quien lo transmitirá a todas las Partes.
3. El laudo será definitivo y obligatorio para las Partes en la controversia y para toda Parte que hubiera intervenido en el proceso, y deberá ser cumplido sin dilación. El Tribunal Arbitral interpretará el laudo a petición de una Parte en la controversia o de cualquier Parte interviniente.
4. El laudo sólo será obligatorio respecto a ese caso particular.
5. Salvo que le Tribunal Arbitral decida en otro sentido, los gastos ocasionados por el Tribunal Arbitral, incluyendo la remuneración de los Árbitros, serán sufragados por partes iguales por las Partes en la controversia.

ARTÍCULO 12

Todas las decisiones del Tribunal Arbitral, incluyendo aquellas a que se refieren los Artículos 5, 6 y 11 de este Anexo, serán adoptadas por una mayoría de los Árbitros, quienes no podrán abstenerse de votar.